



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**“PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,
PARA CREAR EL ARTÍCULO 284 BIS, QUE
REGULE LA FIGURA DEL DIVORCIO
ADMINISTRATIVO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSÉ ALBERTO PACHECO MÉNDEZ



FES Aragón

MÉXICO

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mas a todos los que le recibieron, a los que creen en su nombre, les dio potestad de ser hechos hijos de Dios; los cuales no son engendrados de sangre, ni de voluntad de carne, ni de voluntad de varón, sino de Dios.

Juan 1:12-13

A mis padres, Wilfrido Pinito Pacheco Alavez y Florinda Méndez Contreras, no encuentro palabras para expresarles mis sentimientos, sólo puedo darles las gracias por todo su amor, su paciencia y su ejemplo de vida, por todos aquellos consejos que debí seguir, pero que mi soberbia y orgullo me impidieron escuchar, por enseñarme que la vida es para vivirse hoy, pues el hoy es lo único que tenemos garantizado, gracias, y que Dios me los conserve por muchos años, los amo

A Erika Padilla Hernández, el amor de mi vida, mi compañera, mi mujer, mi razón de vivir, Bebi, gracias por permitirme redescubrir contigo el amor, aprender de mis errores y saber que eres un regalo que Dios me aguardaba, anhelo compartir la vida entera contigo, y que Él bendiga nuestra unión hasta el fin de nuestros días, te amo

A mis hermanos Mané, Paty y Ricky, su inteligencia, perseverancia y decisión son cualidades que les admiro, pero, sin duda, la nobleza de sus corazones es lo que más atesoro de ustedes, gracias por su amor, cariño y aliento

A Hugo, apenas ayer caminábamos por Coyoacán, y hoy estudias Comunicación, que tu entusiasmo, disciplina y perseverancia te lleven a donde quieras, te quiero hijo

A mis sobrinos Liz y Aldo, que su inocencia y alegría perduren por siempre en sus vidas

A mi abuelita Guadalupe Contreras, ejemplo de amor incondicional, gracias por los recuerdos de una niñez feliz y con el deseo de mejores días por venir

A mis abuelitos Regula Alavez, Carmen Méndez y Juan Pacheco, y a mi hermanito José Luis, Dios los llamó a su presencia, pero su amor y recuerdos hermosos siguen viviendo en mi corazón

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Máxima Casa de Estudios de nuestro país, orgullo del pueblo mexicano, tu grandeza es incomparable, mi agradecimiento eterno

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, hoy Facultad de Estudios Superiores Aragón, en tus aulas me acogiste, me formaste y crecí, aquí aprendí no sólo del Derecho, sino del carácter, tesón y disciplina que requieren su cumplimiento, forje amistades que perviven hasta hoy, y en el lugar en que esté siempre diré orgulloso “soy un aragonense”

A todos los catedráticos de la Licenciatura en Derecho que invirtieron su tiempo, dedicación y esfuerzo, por formarme, mi admiración y agradecimiento

A mis compañeros Lilia, Lupita, Lorena, Concha, Rut, Luis, Sergio, Miguel Ángel, Chang, Ángeles, Itzel, Inés, y muchos más, que la memoria ya no retiene, gracias por compartir cuatro años inolvidables

Al Licenciado Leopoldo García Bernal por su tiempo, consejos y paciencia, es Usted un ejemplo del profesional del Derecho, mis respetos y aprecio

A la doctora María Esther Ochoa Ríos y al Ingeniero Carlos Ramírez Ochoa, directivos del Centro Universitario "Luis Donald Colosio Murrieta", gracias por permitirme ser parte de ese sueño que hoy es toda una realidad

Al Licenciado Valerio Nabor Loyola Benavides, gracias por mostrarme que el litigio es una lucha de pasiones, que se forja con base en el estudio de la ley y en la práctica de ésta

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	I-III
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
1.1 Época Antigua.	1
1.1.1 Grecia.	1
1.1.2 Roma.	2-5
1.1.3 Derecho musulmán.	5-6
1.1.4 Israel.	6-8
1.1.5 Cristianismo.	8-10
1.2.- Motivos de la aparición del divorcio en los Estados Modernos.	10-11
1.2.1 Reforma Protestante y el iusnaturalismo racionalista.	11-13
1.2.2 La Revolución de Octubre.	13-14
1.3.- El divorcio en los países europeos.	14
1.3.1 Francia.	14-16
1.3.2 La ley italiana del divorcio.	16
1.3.3 Países germánicos.	16
1.3.4 Países anglosajones.	17
1.3.4.1 Divorcio en Inglaterra.	17-18
1.3.4.2 Divorcio en Estados Unidos.	19-20
1.4.- Países Latinoamericanos.	20

1.4.1 Argentina.	21
1.4.2 Cuba.	22
1.4.3 Costa Rica.	22-23
1.5.- México.	23
1.5.1 México Precolonial.	23-25
1.5.2 México colonial.	25
1.5.3 México independiente.	25
1.5. 3.1 Código de 1870.	26-27
1.5. 3.2 Código de 1884.	27
1.5.3.3 Leyes divorcistas de Venustiano Carranza.	27-28
1.5.3.4 Ley Sobre Relaciones Familiares.	29-30
1.5.3.5 Código Civil vigente en el Distrito Federal.	30-36

CAPÍTULO II. NATURALEZA, FACTORES Y CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO.

2.1 Del Divorcio. Generalidades.	37
2.2 Naturaleza jurídica del divorcio en cuanto al vínculo.	37-38
2.3 Naturaleza jurídica del matrimonio.	38-43
2.4 El divorcio como un mal necesario.	43-46
2.5 Factores reales que inciden en el problema del Divorcio.	46-47

2.5.1 Sociológico.	47-49
2.5.2 Cultural.	49-50
2.5.3 Económico.	50-51
2.5.4 Moral.	51-52
2.5.5 Psicológico.	52-54
2.6 Consecuencias metajurídicas de la disolución conyugal.	54
2.6.1 En la Familia.	55-57
2.6.2 Sociológicamente.	57-58
2.6.3 En lo Económico.	58-59
2.6.4 Físicamente.	59-60
2.6.5 Psicológicamente.	60-61
2.6.6 En lo moral.	61-62

CAPÍTULO III. DE LAS DIFERENTES CLASES DE DIVORCIO.

3.1 Divorcio Administrativo.	63-64
3.1.1 Concepto.	65
3.1.2 Requisitos.	65-67
3.1.3 Marco legal del Divorcio Administrativo.	67-68
3.2 Divorcio voluntario judicial.	68

3.2.1 Concepto.	68
3.2.2 Requisitos legales.	69-72
3.2.2.1 Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	72-73
3.2.2.2 Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	74-76
3.2.3 Marco legal del divorcio voluntario judicial.	77
3.3 Divorcio necesario.	77
3.3.1 Concepto.	77-79
3.3.2 Causas de divorcio necesario.	79-80
3.3.2.1 Principio de limitación de las causas.	80
3.3.2.2 Principio de la aplicación restrictiva de las causas de divorcio.	80-81
3.3.2.3 Clasificación de las causales de divorcio de acuerdo al artículo 279 del Código Civil vigente del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	81-87
3.3.3 Juicio de divorcio necesario.	87-89
3.3.3.1 Presupuesto de la acción de divorcio necesario.	89-90

3.3.3.2	Acción de divorcio.	90-92
3.3.3.3	Competencia para conocer de la acción de divorcio.	92
3.3.3.3.1.1	Marco legal del divorcio necesario.	92-93

CAPITULO IV. CREACIÓN DEL ARTÍCULO 284 BIS, QUE REGULE LA FIGURA DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

4.1	El Registro Civil.	94
4.1.1	Concepto.	94-96
4.1.2	Naturaleza jurídica.	96-97
4.1.3	Objeto.	97-98
4.1.4	Antecedentes.	99-107
4.2	Propuesta de reforma al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para crear el artículo 284 bis, que regule la figura del divorcio administrativo.	107-109
4.2.1	Requisitos.	109-112

4.2.2 Procedimiento.	112
4.2.3 Efectos de la sentencia de divorcio.	113
4.2.3.1 En cuanto a los cónyuges.	113-114
4.2.3.2 En cuanto a los Bienes.	114
Conclusiones	115-116
Bibliografía	117-120

INTRODUCCIÓN

El Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuna del “Benemérito de las Américas” Benito Pablo Juárez García, conocido universalmente como Don Benito Juárez, es donde se origina el presente proyecto de “Propuesta de reforma al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para crear el artículo 284 bis, que regule la figura del divorcio administrativo”.

El vigente Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca regula la disolución del vínculo matrimonial por la vía judicial ya sea por medio del mutuo consentimiento o del necesario o contencioso, lo cual refleja el rezago jurídico que vive el Estado ante una realidad social que vive el pueblo oaxaqueño, por lo cual consideramos que ha surgido el momento de observar, analizar y localizar el conflicto para proponer soluciones que sean posibles de incorporarlas a nuestra sociedad oaxaqueña sin afectarla y es la finalidad del presente proyecto de tesis receptar esta insoslayable realidad social, legislando el divorcio administrativo como un trámite sencillo y económico, ante el Oficial del Registro Civil, sin obligar a las partes a iniciar un litigio cuando en realidad su desaveniencia tiene un punto esencial de coincidencia: obtener el divorcio vincular.

Ya que el divorcio no puede seguir siendo el elefante en la sala de la casa, que todos ven pero del que nadie habla. Dadas las condiciones socioeconómicas que atraviesa el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en sus siete regiones (Cañada, Costa, Papalopan, Valles Centrales, Istmo, Mixteca, Sierra Norte y Sierra Sur) aunado a las exigencias de un marco jurídico que les dé certidumbre, seguridad y legalidad, lo cual no acontece con la

II

legislación del divorcio, pues la espera de la sentencia de un divorcio por mutuo consentimiento representa la espera de aproximadamente un año, ante la alta carga de trabajo que en la actualidad tienen los Juzgados familiares, mixtos o de primera instancia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que deben conocer de estos procesos, volviendo a la justicia inaccesible para sus habitantes, ante lo cual lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”, se vuelve letra muerta, y la reglamentación del divorcio administrado en el Estado de Oaxaca tiene como eje fundamental evitar trámites innecesarios y onerosos ante los órganos judiciales, lo cuales implicaría un ahorro de tiempo, dinero y esfuerzo, tanto a las autoridades competentes, como a las parejas que concurren a tramitar su separación legal.

Y en el desarrollo del presente proyecto, investigando cómo surgió la figura del divorcio, analizando las principales causas que lo propician y generan, así como los diferentes tipos de divorcio que regula nuestro marco legal, y finalmente desembocar en la viabilidad de nuestra propuesta, que es un proyecto lógico, razonado y fundado, que busca, sobre todas las cosas, darle al pueblo del estado de Oaxaca, una opción real ante la difícil problemática del divorcio, que una vez acaecida se convierte en un vía crucis jurídico, ante la imposibilidad de tramitarlo de otra forma que no sea ante la autoridad judicial. Y si uno de los fines primordiales del Derecho es servir a la Sociedad, la presente tesis cumple este objetivo: servirle a la sociedad oaxaqueña. Pues como afirmaba el maestro Rudolf von

III

Ihering “El derecho dice no es una idea lógica, sino una idea de fuerza; he ahí porque la representación de la justicia, que sostiene en una mano la balanza donde pesa el derecho, sostiene en la otra la espada que sirve para hacerle efectivo. La espada, sin la balanza, es la fuerza bruta, y la balanza, sin la espada, es el derecho en su impotencia; se complementan recíprocamente; y el derecho no reina verdaderamente, más que en el caso en que la fuerza desplegada por la justicia para sostener la espada, iguale a la habilidad que emplea en manejar la balanza”. Que la presente tesis sirva de guía al legislador oaxaqueño, y que, algún día, “... la balanza y la espada se complementen recíprocamente”, convirtiéndose en ley vigente.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El divorcio como institución surge con la evolución de la historia. En los tiempos primitivos no se aprecia la duración del matrimonio, debido a que el divorcio aparece en las organizaciones familiares avanzadas. En todos los países de la antigüedad el divorcio existió, primeramente como un derecho o prerrogativa del hombre que podía fácilmente repudiar a la mujer, quien al paso del tiempo fue también adquiriendo el derecho al divorcio, a continuación veremos sus principales antecedentes, partiendo de la Grecia Antigua pasando por la aparición del divorcio en los estados modernos hasta nuestro Código Civil legislado en 1928.

1.1 Época Antigua.

El divorcio en los pueblos antiguos fue evolucionando de diversas maneras, existían pueblos que permitían la disolución del vínculo matrimonial y otros que lo prohibían. Con el transcurso del tiempo, la mujer fue adquiriendo derechos y uno de ellos fue el divorcio.

1.1.1 Grecia.

“Entre los griegos de la época homérica, el divorcio parece haber sido desconocido, pero después se transformó en un acontecimiento diario en Grecia. Según la ley ática, el marido podía

repudiar a su mujer cuando quisiera y sin tener que invocar motivo alguno, pero estaba obligado a devolver a la mujer a la casa de su padre con su dote. La mujer podía pedir el divorcio acudiendo al arconte y mencionar los motivos por los que quería divorciarse”.¹

1.1.2 Roma.

“Aunque al parecer, el divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma, sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad que, sin duda alguna no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas”.²

Además, la mujer, sometida casi siempre a la manus del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que sólo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Fue solamente en los matrimonios sin manus (por cierto muy raros) donde en esta materia tenían los dos esposos derechos iguales; así que, en efecto en los primeros siglos apenas hubo divorcios. Pero, hacia el fin de la República, y sobre todo bajo el imperio, habiéndose relajado extraordinariamente las costumbres, y siendo más rara la manus, podía la mujer con mayor frecuencia provocar el divorcio, hasta el extremo que antiguamente los historiadores y los poetas se pusieron de acuerdo para criticar la facilidad con que se rompían los matrimonios.

¹ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., La familia en el Derecho, México, Porrúa, 1997, Cuarta edición, página 427.

² PETIT, EUGENE, Tratado elemental del Derecho Romano, México, Porrúa, 1990, Séptima edición, pag. 109.

Así generalizado, el divorcio podía efectuarse de dos maneras:

a) Bona gratia, es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido;

b) Por repudiación, es decir, por la voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin causa. La mujer tiene este derecho lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono. Bajo Augusto, y para facilitar la prueba de la repudiación, la ley Julia del adulterio exige que el que intente divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por un acta escrita, que le era entregada por un manumitido.

Nada era pues más común, que el divorcio por las causas más frívolas. La esterilidad, las riñas de una suegra con su nuera, la desvergüenza, eran los motivos más ordinarios. Pedro Paulo Emilio, despidió a su mujer alegando por toda razón que le había ofendido; Sulpicio Galo hizo lo propio porque la suya había salido a la calle con la cabeza descubierta; Antistio Vetelo porque había hablado en secreto con una liberta de la clase baja; P. Sempronio porque había asistido a los juegos sin su consentimiento. Cicerón repudió a Terencia después de 30 años de matrimonio, porque necesitaba una nueva dote para pagar sus deudas, y a Publia porque pareció regocijarse la muerte de Tuliola. Terencia se casó sucesivamente con cuatro maridos y Tuliola con tres, siendo de notar que el último o sea Dolábelo la repudió cuando estaba encinta. Bruto, el virtuoso Bruto, se divorció de Claudia para casarse con Porcia y Cicerón a quien consultó respecto de este punto, le aconsejó que se diera prisa para evitar murmuraciones, mostrando que lo hacía no para obedecer a la moda, sino con el fin de

unirse con la hija del sabio Catón. Las más de las veces ocurría que se separaban de común acuerdo, sin motivo alguno o porque habían adquirido compromiso por otra parte, César tuvo tres mujeres, Augusto cuatro, y los demás miembros de su familia cinco o seis. Algunas mujeres contaban los años por sus maridos y no por los cónsules”.³

Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, que estaba ya profundamente arraigado en las costumbres, pero si buscaban el hacerlo más difícil, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación.

Por otra parte, “se publicaron en numerosas Constituciones para casos de divorcio, infinidad de penas más o menos graves contra el esposo culpable, o contra el autor de alguna repudiación sin causa legítima”.⁴

Posteriormente, en la legislación del emperador cristiano Constantino (año 331) quedó establecido el principio de que ni al marido ni a la esposa les era lícito disolver el matrimonio por cualquier causa y éstas fueron limitadas a tres: “en la mujer debía ser o el adulterio o el maleficio o ser alcahueta, y en el marido o ser homicida o el maleficio o ser violador de sepulcros; otras causas, como por ejemplo, si el marido era borracho, un jugador o un mujeriego, no eran suficientes para que la mujer pudiera dar el repudio; pero probadas y demostradas las causas legales, podía proceder al líbello de repudio, con la facultad de contraer un nuevo matrimonio. Por consiguiente, el

³CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., Op. Cit., pág. 429.

⁴ PETIT, Eugene, Op. Cit., pág. 109.

repudio, aunque más limitado que en el derecho precedente, seguirá existiendo y siendo legítimo, como también el divorcio, con el consiguiente concepto del adulterio romano, diverso del adulterio cristiano”.⁵

1.1.3 Derecho musulmán.

El Islam es una religión realista y práctica, se adapta a lo innato humano y no choca contra él, siendo por eso sus legislaciones válidas para cualquier época y lugar.

Cuando estableció el sistema de divorcio, se basó en las necesidades recíprocas de los cónyuges para salvaguardar la vida matrimonial, haciendo de esta manera la vida humana más feliz. El sistema de divorcio en el Islam se acepta intelectual y lógicamente, además de ser una realidad práctica.

Antes de surgir el Islam en la Península de Arabia, los paganos tenía unas normas de divorcio basadas en el caos. El hombre de entre ellos, podía divorciar y volver a su mujer cuando quería, aunque esto fuera en el tiempo de Iddah.

Después el Islam, legisló normas bien establecidas para el divorcio y cuando estas normas fueron bien cumplidas se distinguió la sociedad musulmana de las demás sociedades con sus fuertes lazos sociales y el perfecto cumplimiento de los mandatos divinos.

⁵ PUJOL, Clemente, El divorcio en las Iglesias Ortodoxas Orientales, “El Vínculo Matrimonial”. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1973, pág. 273.

El divorcio en el Islam es una solución y prevención y no una sentencia o sanción, pues Dios lo ha autorizado para evitar los perjuicios de los cónyuges cuando la vida entre ellos llega a ser imposible.

Las sociedades musulmanas, hoy día no enfrentan problemas ante esta cuestión, a pesar que las leyes vigentes en aquellos países no son islámicas.

“Los tribunales especializados dan veredictos a los pocos casos que se presentan para el divorcio, sin que esto produzca problemas y crisis igual que ocurre en otros países. Es verdad que el Islam ha autorizado el divorcio, pero al mismo tiempo ha desanimado a sus seguidores para que no acudan a él.

A pesar de que el Islam ha obstaculizado el camino al divorcio, queda éste como un derecho reservado para los dos cónyuges de manera que ninguna otra persona puede intervenir para ejecutarlo o autorizarlo sin el consentimiento expreso de la pareja o de uno de ellos”.⁶

1.1.4 Israel.

La poligamia fue fruto temprano de la historia humana. “El relato bíblico nos pinta a Noé saliendo del Arca con sus hijos como

⁶ NEZAR AHMAD AL-SABBAGH, El Casamiento y el Divorcio en la Legislación Islámica, {En línea} Disponible: <http://www.nurelislam.com>

familia monógama, pero muy pronto cede ésta a lo que pudiera llamarse perspectiva e interés, que parece dominar en las familias patriarcales; sin que ello quiera decir que en los acuerdos matrimoniales de las mismas se halle presente el amor; aunque resulte cierto que predominaron las opciones de trabajo o dinerarias subyacentes en los mismos”.⁷

Abraham expulsó a Agar, realizando el primer divorcio que nos narra la Biblia. “Se levantó, pues Abraham (21, 24) de mañana y tomando pan con odre de agua, se lo dio a Agar poniéndolo a la espalda. Y con ello niño, y la despidió. Ella se fue y aunduve errante por el desierto de Berzeba”. A la vista de la tierra de Promisión Moisés dirigió la palabra a su pueblo. Tras varias recomendaciones sobre el amor al prójimo, sobre los esclavos y las mujeres hermosas, que apresadas en la guerra podían tomar para sí los varones en caso de agradarles, y también sobre los derechos del primogénito, les hizo una concesión de enorme trascendencia para el futuro del pueblo judío, a través de las edades posteriores (Deuteronomio, 24, 1-4) “Cuando alguno tomare mujer y se casare con ella, si no le agradare por haber hallado en ella alguna cosa indecente, le escribirá carta de divorcio, y se la entregará en su mano, y la despedirá de su casa. Y salida de su casa, podrá ir y casarse con otro hombre.

Pero si la aborreciere este último, y le escribiere carta de divorcio, y se la entregare en su mano, y la despediere de su casa; o si hubiere muerto el postrer hombre que la tomó por mujer. No podrá su primer marido, que la despidió, volverla a tomar para que sea su mujer, después que fue

⁷ HONORIO Y BELARMINO, Alonso Alija, La nulidad y disolución del matrimonio, causas hoy y otras nuevas en el futuro. Gráficas Usina, Madrid, página 220, 1974.

envilecida; porque es abominación delante de Jehová, y no has de pervertir la tierra que Jehová tu Dios te da por heredad”.

El divorcio, a partir de esa fecha, queda introducido de modo legal en el pueblo de Israel, toda vez que el repudio no es otra cosa que el divorcio, y sólo hasta muchos siglos después la mujer pudo lograr también el derecho al divorcio.

1.1.5 Cristianismo.

El Cristianismo trajo un cambio radical en el divorcio o líbello de repudio judío. “Hemos de destacar que en el de San Juan no aparecen alusiones directas del matrimonio. Son los tres sinópticos los que afrontan la cuestión del repudio, aunque de modo desigual. Lucas presenta solamente breves alusiones al respecto. San Marcos y Mateo los que nos ofrecen relatos más extensos, sobre todo el último, acerca del repudio mosaico. La importancia del asunto merece exponer la ocasión y circunstancias en que Jesús abordó la cuestión de repudio matrimonial”.⁸

Cristo retomando el ideal de la creación, y haciendo referencia al Génesis, declara la indisolubilidad del matrimonio que ha sido sostenida por la Iglesia católica hasta nuestros días.

A raíz de crear Dios a la pareja humana en el paraíso, quiso que estuvieran unidos de modo indisoluble. Así lo narra el Génesis (1-27, 28). “Y creó Dios al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó;

⁸ HONORIO Y BELARMINO, Alonso Alija, Op. Cit., pág. 278.

varón y hembra los creó. Y los bendijo Dios, y les dijo: Fructificad y multiplicaos; llenad la tierra, y sojuzgadla, y señoread en los peces del mar, en las aves de los cielos, y en todas las bestias que se mueven sobre la tierra.”

Es decir, que los hizo reyes de la creación con una obligación ineludible: la de procrear y multiplicarse.

Asimismo, encontramos en Marcos 10-8, 9: “Y serán los dos una sola carne; de modo que ya no son dos, sino una sola carne. Así, pues lo que Dios junta, no lo separe el hombre”.

La deshonor matrimonial por parte de alguno de los creyentes no es motivo de divorcio, sino de separación, pues, el matrimonio en su parte religiosa es indisoluble.

Sin embargo, los protestantes y ortodoxos permiten el divorcio en algunos casos, tales como en el caso de adulterio, basándose en el texto «El que despidiera a su mujer, dele libelo de repudio. Pero yo os digo: todo el que despide a su mujer -excepto en caso de concubinato- la expone a cometer adulterio; y el que se casa con una repudiada comete adulterio». (Mateo 5, 31-32).

Con todo lo anteriormente dicho, podemos ver que la solución para resolver las discordias y desacuerdos que pudieran surgir en el matrimonio, son distintas en los cristianos, judíos e islámicos.

Los judíos otorgan el derecho absoluto al hombre, para poder divorciar a su mujer en cualquier momento y circunstancias.

Si profundizamos e investigamos imparcialmente todo lo anteriormente dicho, tenemos que sacar la conclusión de que toda legislación, si es divina, tiene que ser justa y perfecta.

En el caso de los judíos, que dan el derecho absoluto al hombre, negándoselo por completo a la mujer, carece de esta justicia, propia de la legislación divina.

Por otro lado, los cristianos, al negarles a ambas partes tal derecho no resuelven los problemas que pueden surgir, y que de hecho surgen, agravando más la situación, y haciendo del hogar -en muchas ocasiones- un reino de discordia y esto tampoco es propio de la legislación divina que es perfecta.

De ahí que encontremos en los países cristianos manifestaciones pidiendo el derecho al divorcio por encontrar en él, las soluciones a los problemas que surgen en las exigencias de su naturaleza humana.

1.2.- Motivos de la aparición del divorcio en los Estados Modernos.

Manuel Chávez Asencio en su obra La Familia en el Derecho nos cita a Gabriel García Quintero, quien nos dice lo siguiente “Hay muchas y variadas circunstancias históricas que originaron la aparición del divorcio vincular en los estados modernos, entre otras: la reforma protestante y la escuela del derecho natural racionalista; la revolución francesa; la revolución de Octubre; laicismo y una serie de ideologías

tales como el feminismo, los movimientos de liberación de la mujer, la libertad de conciencia, etc".⁹

1.2.1 Reforma Protestante y el lusnaturalismo racionalista.

Durante el siglo XVI, varios religiosos, pensadores y políticos intentaron provocar un cambio profundo y generalizado en los usos y costumbres de la Iglesia Católica en la Europa Occidental, especialmente con respecto a las pretensiones papales de dominio sobre toda la cristiandad. Más específicamente, rechazaron con determinación la validez de la venta de indulgencias propiciada por el Papa, a través de la cual la Iglesia Católica "vendía" la salvación al mejor postor. A este movimiento religioso se le llamará posteriormente Reforma Protestante, por ser un intento de reformar la Iglesia Cristiana buscando la revitalización del cristianismo primitivo y que fue apoyado políticamente por un importante grupo de príncipes y monarcas que "protestaron" contra una decisión de su emperador. Este movimiento hundía sus raíces en elementos de la tradición católica medieval, como el movimiento de la Devoción moderna en Alemania y los Países Bajos, que era una piedad laica antieclesiástica y centrada en Cristo. Además, la segunda generación del humanismo la siguió en gran medida. Comenzó con la predicación del sacerdote católico agustino Martín Lutero, que revisó las doctrinas medievales según el criterio de su conformidad a las Sagradas Escrituras. En particular, rechazó el complejo sistema sacramental de la Iglesia Católica medieval, que permitía y justificaba exageraciones como la "venta de indulgencias", según Lutero, un verdadero secuestro del Evangelio, el cual debía ser predicado libremente, y no vendido.

⁹ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., Op. Cit. página 434.

La doctrina protestante al desconocer la naturaleza sacramental del matrimonio, acepta con ciertas restricciones, el divorcio vincular. El Derecho canónico protestante admite como causas de divorcio: el adulterio, la obstinada negativa de cumplir el débito conyugal, las insidias y las sevicias se incluyeron inicialmente en aquella última, pero luego se consideraron causas autónomas. Todas ellas estuvieron en vigor en los países alemanes, siendo ampliadas por algunos soberanos territoriales que, por ejemplo, admitieron el divorcio por mutuo consentimiento y la locura.

Al romperse la relación Estado - Iglesia e independizarse la ley civil de las normas religiosas, se hace preciso encontrar un criterio de justificación de la Ley que sirva tanto para protestantes como para católicos.

Así, para el iusnaturalismo racionalista, el Derecho se debe fundamentar en unas normas universales que comprendan a todos los seres humanos. Y lo que éstos tienen en común es su naturaleza humana, es decir, todos los seres humanos tenemos una naturaleza que nos hace ser seres inteligentes y libres.

El *Allgemeines Landrecht*, prusiano inspirado en la doctrina iusnaturalista del matrimonio como contrato civil, amplía las causas de divorcio señaladas en la doctrina canónica protestante, tanto en los casos de culpa de algunos de los cónyuges; injuria, penas infamantes, embriaguez, etc., como por circunstancias objetivas (enfermedad corporal incurable; enfermedad mental que dure más de un año, cambio de religión) e incluso por mutuo acuerdo de los cónyuges sin hijos, o, aún con ellos, por decisión unilateral si la voluntad de ruptura está tan

arraigada que ya no queda esperanza alguna de reconciliación y de consecución de los fines del estado matrimonial".¹⁰

1.2.2 La Revolución de Octubre.

La Revolución de Octubre, también conocida como Revolución Bolchevique o Revolución Soviética, fue la segunda fase de la Revolución Rusa de 1917, tras la Revolución de Febrero.

Esta fue liderada por los bolcheviques bajo la dirección de Vladimir Lenin y significó la primera revolución comunista declarada del siglo XX. Las actividades revolucionarias en Petrogrado, que acabaron siendo decisivas, estuvieron comandadas por el sóviet de la capital, dirigido por León Trotsky, y el Comité Militar Revolucionario controlado por Adolph Joffe.

La revolución culminó con una insurrección militar-popular que derribó al gobierno provisional, y conduciría a una guerra civil (1918–1920) y a la posterior creación de la Unión Soviética en 1922.

En los Códigos de 1818 y 1926, la Unión Soviética facilitaba el divorcio, permitiéndolo por mutuo consentimiento e incluso por repudio universal, habiéndose consagrado la práctica del divorcio de hecho. Una ley del 27 de julio de 1936 reaccionó con tanta facilidad, imponiendo un procedimiento más riguroso. Posteriormente, la ley del 8 de julio de 1944 sustituyó el sistema anterior por el divorcio judicial a petición de uno de los cónyuges, y en este sistema, los jueces apreciaban simplemente las razones invocadas por la parte actora, ya

¹⁰ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit., pág. 434.

que aquella ley no contenía causas determinadas de divorcio; en 1949, por un acuerdo del presidium del Soviet Supremo, da instrucciones para interpretar restrictivamente las causas de divorcio, recomendando los jueces la importancia de sus decisiones y de la familia en el estado soviético, y a hacer nacer en la población el respeto a la familia y del matrimonio, basados en los altos principios de la moral comunista”.¹¹

1.3.- El divorcio en los países europeos.

A continuación haremos una breve exposición sobre las principales legislaciones de Europa.

1.3.1 Francia.

Después de muchas polémicas en torno del divorcio, y el incremento del mismo se llega a la ley del 11 de julio de 1975 muy inspirada en un proyecto del profesor Jean Carbonnier y basada en encuestas sociológicas sobre preferencia de la opinión pública. Esta ley instauro un sistema complejo, que, por un lado, acepta el divorcio por mutuo consentimiento, por el otro conserva el divorcio-sanción y sólo excepcionalmente admite el divorcio por causas objetivas en casos determinados, con muchas precauciones.

“El régimen vigente del divorcio en Francia, puede describirse así:

a) “Se mantiene el divorcio como sanción suprimiéndose las causas anteriores y se formula una causa general así concebida

¹¹ Íbidem, pág. 435.

“hechos imputables a la otra parte, cuando constituyen una violación grave o renovada de los deberes y obligaciones del matrimonio que hacen intolerable el mantenimiento de la vida común” (artículo 242). No obstante, el legislador ha conservado la condena a una pena aflictiva e inflamante (artículo 243) como causa específica de divorcio.

b) Se restablece el divorcio por mutuo consentimiento, que existió de 1804 a 1816, bajo dos formas: la normal como petición conjunta de ambos cónyuges (artículos 23-232) que debía ir acompañada de un proyecto de convenio en orden a las consecuencias del divorcio sobre los hijos y los bienes exige seis meses de matrimonio y que sea renovada la petición a los tres meses de presentada; y la excepcional, consistente en que uno de los cónyuges se adhiere a la solicitud del otro, reconociendo la certeza de los hechos que hacen intolerable la vida en común (artículos 236-233).

c) Se introduce el divorcio por la ruptura de la vida en común, basado por causas objetivas (artículos 23-232), bien en base a la alteración profunda de las causas mentales de uno de los cónyuges que conducen a una separación efectiva por el mismo periodo. El carácter restrictivo de esta forma de divorcio resulta de la obligación de quien lo solicita de asumir el consentimiento de todas las cargas pecuniarias derivadas de aquél y de la existencia de una cláusula de duración (si el otro cónyuge establece que el divorcio valdría, ya para él, teniendo en cuenta su edad y la duración del matrimonio, ya para los hijos consecuencias materiales o morales de excepcional dureza, el juez rechaza la demanda, según el artículo 240) la cual puede

ser estimada de oficio en caso de divorcio por enajenación mental”.¹²

1.3.2 La ley italiana del divorcio.

Manuel F. Chávez en su libro Derecho de Familia nos dice “El 1º de Diciembre de 1970, se publica la ley, que rehuye sistemáticamente la palabra divorcio para hablar en su lugar de disolución del matrimonio o cesación, de efectos civiles consiguientes a la transcripción del matrimonio; señala los casos de divorcio contenidos en el artículo 3”.¹³

1.3.3 Países germánicos.

Los germanos reconocieron en sus inicios el divorcio por contrato. “Este contrato en sus inicios, lo realizaba el marido con los parientes de la mujer, pero con el tiempo lo celebraban los cónyuges. En el derecho germánico, la institución del Repudio formó parte como una causa de la terminación del matrimonio. Primero surgió como una causa lícita, pero sólo en casos específicos como el adulterio o la esterilidad de la mujer. El repudio se convertía en ilícito cuando no se

¹² Íbidem, pág. 438.

¹³ Ídem.

justificaba la causa, y producía como consecuencia una indemnización generalmente pecuniaria”.¹⁴

1.3.4 Países anglosajones.

Es importante conocer algunos antecedentes y algunas instituciones sobre la institución jurídica del divorcio en países anglosajones como Inglaterra y Estados Unidos con un sistema jurídico diferente al nuestro, ya que nos permitirá tener una visión amplia sobre el origen del divorcio.

1.3.4.1 Divorcio en Inglaterra.

“Entre los primitivos anglosajones ingleses, el matrimonio era un contrato de compraventa, en donde el marido pagaba un precio por la mujer. La mujer era un objeto adquirible mediante el pago de un precio. En esta época el divorcio no era común, pero sí estaba reconocido por causas como: adulterio, abandono o por mutuo consentimiento”.¹⁵

En sus inicios, el matrimonio y el divorcio, eran regulados por el derecho canónico, al contemplarse, la regulación del divorcio vincular, generó el rompimiento definitivo con la iglesia romana, sin embargo, después de éste, las cuestiones sobre divorcio, seguían siendo de jurisdicción eclesiástica.

¹⁴ BELLUSCIO, César Augusto, Derecho de Familia, Volumen III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 46.

¹⁵ *Íbidem*, pág. 105

“De esta suerte, la Iglesia Anglicana y el rey coincidían en el esfuerzo por mantener la jurisdicción y el control de aquella sobre las estructuras familiares”.¹⁶

A partir de 1666, se facultó al parlamento para conceder al cónyuge inocente la capacidad para contraer nuevas nupcias, pero dicho procedimiento era costoso, por lo que se utilizó muy poco. Hasta 1857 se implementa el divorcio vincular y la separación de cuerpos. El divorcio vincular solo podía ser decretado por una sola causa: adulterio. La separación de cuerpos podía ser decretada por abandono, crueldad, etc. “Entre 1670, año del primer divorcio legislativo, y 1857, en que se aprobó finalmente la ley de divorcio inglesa, se otorgaron por el parlamento inglés 325 divorcios, esto es en promedio, de uno a dos cada año, en todo el siglo XVIII solamente 130, lo que debe considerarse contra la cifra de la población total de Inglaterra para 1800, de aproximadamente nueve millones”.¹⁷

Después de varias leyes y reformas sobre dicha institución, en 1969 se crea la “Divorce Reform Act” que transforma la base fundamental del divorcio. “Esta ley estableció como única causal del divorcio “la irreparable destrucción del matrimonio”. Para poder invocarla debían probarse algunos hechos como: a) adulterio del demandado, que haga que el demandante considere intolerable vivir con él; b) comportamiento tal del demandado que no permita razonablemente esperar que el demandante continúe viviendo con él; c) abandono por un periodo de por lo menos dos años ininterrumpidos; d)

¹⁶ MANSUR TAWILL, Elías, El Divorcio sin causa en México, “Génesis para el siglo XXI”, Porrúa, México, 2006, pág. 88.

¹⁷ Íbidem, pág. 89.

separación por el mismo tiempo, etc”.¹⁸ Todas estas razones deben de ser debidamente acreditadas ante la Corte, para que ésta pueda decretar el divorcio. Aclarando que la Corte tiene amplias facultades para tratar de obtener la reconciliación de los cónyuges.

1.3.4.2 Divorcio en Estados Unidos.

“El establecimiento de las colonia inglesas en los Estados Unidos, siguió la influencia de la Iglesia Anglicana que solo aceptaba el divorcio no vincular o separación de cuerpos. Las primeras causas que dieron origen al divorcio fueron el adulterio y el abandono”.¹⁹ Después de la Independencia, los estados copian el modelo inglés de conceder únicamente al parlamento la facultad de disolver los matrimonios.

A mediados del siglo XIX, el divorcio en algunos estados era común, por lo que las legislaturas de los Estados decidieron limitar la obtención del mismo, implementando el divorcio por vía judicial. De estado a estado existía una enorme variación en cuanto al tipo de divorcio, sus causales y su procedimiento; ya que algunos regulaban la separación de cuerpos, mientras que otros no. “Algunos contemplaban el divorcio por causas específicas, mientras que otros por diferentes causas. Además había estados donde exigían un procedimiento extremadamente riguroso y otros no. Por ejemplo, Nueva York solo admitía el divorcio por adulterio y en otros estados se admitía por adulterio, abandono o crueldad”.²⁰ La variedad de procedimientos y de formas de divorcio en los estados, generó que los individuos buscarán

¹⁸ BELLUSCIO, César Augusto, Op. Cit. págs. 108-109.

¹⁹ Idem.

²⁰ Idem.

un estado con un procedimiento flexible y menos rígido para obtener el divorcio. Por lo que existía discrepancia entre las necesidades sociales y la regulación de los estados.

Con el tiempo, algunos de los estados que establecían un procedimiento rígido, reformaron sus legislaciones para establecerlo menos rígido, como lo fueron Nueva York, Texas, California, etc. Dichos estados eliminaron la investigación del cónyuge culpable, y sólo se concretaron a una causal: destrucción del matrimonio: (breakdown of marriage). Fuera de estos estados, los demás estipulaban causas específicas y no necesariamente basadas en la culpa del cónyuge, por ejemplo: una causa que no supone culpa es una enfermedad mental incurable, y un ejemplo de la que supone culpa es el adulterio.

“En el tiempo actual, cada estado mantiene su propia legislación, respecto al divorcio, incluyendo sus causas, sus procedimientos y sus formas de divorcio (separación de cuerpos o vincular), no todos aceptan los mismos tipos de divorcio, pero existen causas admitidas en todos los Estados y éstas son: adulterio, crueldad física o mental, alcoholismo, impotencia, enfermedad física o mental incurable, condena por delitos graves, abandono y abuso de estupefacientes”.²¹ Existen otras causas como el abandono, la crueldad, la embriaguez, el incumplimiento de los deberes, las injurias, que varían de estado a estado en cuanto a su aplicación y a su valoración.

²¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit. págs. 439-440.

1.4.- Países Latinoamericanos.

Nos remitiremos a Argentina, Cuba y Costa Rica, tres países, uno del Sur del Continente, otro del Caribe y uno de Centroamérica.

1.4.1 Argentina.

“En el [Código](#) Civil de la República Argentina, se exige que transcurra dos años de la celebración del matrimonio y los cónyuges pueden presentar conjuntamente su petición al juez, con la causal del mutuo acuerdo, mutuo consentimiento o presentación conjunta, y pedir el divorcio vincular. Si hubiera la circunstancia de la separación de hecho, la ley exige que el plazo sea de tres años desde la celebración del matrimonio. El trámite del divorcio, se realiza en sede judicial”.²²

“En el artículo 214 del Código Civil se regulan las causas del divorcio vincular, remitiéndonos en primer lugar a las establecidas en el artículo 202; las cuales fijan como causas de separación personal: el adulterio; la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador; la instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos; las injurias graves y el abandono voluntario y malicioso. Segundo, la separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años, con los alcances y en la forma prevista en el artículo 204, el cual nos dice que podrá decretarse la separación personal, a petición de cualquiera de los cónyuges, cuando éstos hubieren interrumpido su cohabitación sin

²² <http://www.monografias.com/trabajos61/mutuo-acuerdo-divorcio/mutuo-acuerdo-divorcio.shtml>, 9 de Octubre del 2008. 10:17.

voluntad de unirse por un término mayor de dos años. Si alguno de ellos alega y prueba no haber dado causa a la separación, la sentencia dejará a salvo los derechos acordados al cónyuge inocente”.²³

1.4.2 Cuba.

“En el Código de la Familia cubano, que se promulgó el 14 de febrero de 1975, empezó a regir el 8 de marzo de 1975, año internacional de la mujer,”²⁴ se regulan en los artículos 49, 50, 51, 52, la figura del divorcio, fijándose primero en el artículo 49 que el divorcio producirá la disolución del vínculo matrimonial y los demás efectos que en esta Sección se establecen, agregándose en el 50 que el divorcio sólo puede obtenerse, únicamente, por sentencia judicial. Asimismo, en el 51 se señala que procederá el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, o cuando el tribunal compruebe que existen causas de las que resulte que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos y para los hijos, y con ello también para la sociedad. Se entiende, conforme al artículo 52, que “el matrimonio pierde su sentido para los cónyuges y para los hijos, y con ello también para la sociedad, cuando existan causas que hayan creado una situación objetiva en la que el matrimonio haya dejado de ser o ya no pueda ser en el futuro la unión de un hombre y una mujer en que de modo adecuado se puedan ejercer los derechos, cumplir las obligaciones y lograrse los fines por los cuales se unieron.”²⁵

²³ Código Civil de la República Argentina
http://www.justiniano.com/codigos_juridicos/codigo_civil/libro1_secc2_titulo1.htm#capitulo12, 9 de Octubre del 2008. 8:33.

²⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Porrúa, México, 2004, página 122.

²⁵ http://www.cubanet.org/ref/dis/familia_1.htm, 9 de Octubre del 2008. 9:14.

1.4.3 Costa Rica.

“El divorcio se decreta por regla general, demostrando alguna de las ocho causales consideradas en el artículo 48 del Código de Familia. Siete de estas causales son contenciosas y la otra es por mutuo acuerdo. Se requiere que los cónyuges hayan estado casados, mínimo tres años, suscribir un convenio por escritura publica, debe constar: a quién corresponde la guarda, crianza y educación de los hijos menores; quién de los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a los hijos o la proporción en que se obligan ambos; el monto de la pensión que debe pagar un cónyuge al otro, si así convienen; y la distribución sobre los bienes de ambos cónyuges. Para que surta sus efectos es necesaria la homologación judicial”.²⁶

1.5.- México.

Nuestro antecedente más remoto lo encontramos desde los indígenas de Texcoco, los aztecas, los mayas, pasando por la colonia, el México independiente, así como los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que no aceptaban el divorcio vincular y sólo permitían la separación de cuerpos, asimismo la Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917, recogiendo las disposiciones de la Ley de Divorcio de 1914, lo acoge, lo reglamente minuciosamente e instituye el divorcio por mutuo consentimiento, y el Código Civil vigente en el Distrito Federal que por medio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de divorcio, publicado el pasado 3 de

²⁶ <http://www.monografias.com/trabajos61/mutuo-acuerdo-divorcio/mutuo-acuerdo-divorcio.shtml>, 9 de Octubre del 2008. 10:20.

octubre en la Gaceta Oficial del D.F., creando el divorcio sin causales o que popularmente se la ha denominado “divorcio express”.

1.5.1 México Precolonial.

“La vergüenza y la deshonra eran características de las que se investían los indígenas de Texcoco, cuando surgían pleitos que los llevaban al divorcio, por lo que los jueces se encargaban de exhortarlos para no ejercer el divorcio. Debido a las costumbres arraigadas con respecto al matrimonio que se tenían en esos pueblos, el indígena con intención de divorciarse se convertía en persona deshonrada para sus padres y parientes; y además, quedaba ante el pueblo como sinvergüenza. Por este motivo las autoridades convencían a los mismos para arreglar su pleito conyugal antes de optar por el divorcio”.²⁷

“Los aztecas permitían el divorcio necesario y el divorcio voluntario, las causas más cotidianas por las que se divorciaban eran incompatibilidad de caracteres, infertilidad de ambos cónyuges, abandono, etc. Ambos cónyuges están facultados para solicitarlo.”²⁸

La poligamia en la clase guerrera de los mayas era permitida. Los jóvenes mayas se casaban a los veinte años con la mujer que sus padres escogían para ellos. Existía el repudio pero solo por causa de adulterio. “Si el matrimonio había concebido hijos y éstos eran pequeños se quedaban al cuidado de la madre, pero si los hijos eran mayores, los varones se quedaban al cuidado de los padres, y las

²⁷ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., Op. Cit., 1997, pág. 441.

²⁸ ELÍAS AZAR, Edgard, Personas y Bienes en el Derecho Mexicano, Porrúa, 1997, pág. 231.

mujeres al cuidado de la madre. La mujer repudiada podía contraer nuevas nupcias y se permitía la reconciliación, por lo que si la mujer repudiada se arrepentía de haber contraído nuevas nupcias podía volver con su marido”.²⁹

Elías Mansur Tawill, citando al maestro Manuel Chávez Asencio nos señala “Los tepehuanes (en Durango, Jalisco, Sinaloa, Chihuahua y Coahuila) permitían el divorcio por infidelidad de la mujer.”³⁰

Existían procedimientos para solicitar el divorcio: por ejemplo, se presentaba una queja ante el sacerdote, y éste reprendía al culpable. A la cuarta vez que llegaba una queja, el sacerdote decretaba el divorcio; si el cónyuge culpable era el hombre, el sacerdote llevaba a la mujer con sus parientes y la casaba con otro, si la mujer era culpable, seguía viviendo en el domicilio conyugal, a no ser que hubiera cometido adulterio, porque en ese caso el sacerdote la mandaba matar.

1.5.2 México colonial.

En la época colonial, la legislación española fue la que se aplicó en la Nueva España. En el derecho español, al estar influido fuertemente por el derecho canónico, sólo se permitía el divorcio como separación de cuerpos, por lo que las personas estaban incapacitadas para contraer nuevas nupcias.

²⁹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., Op. Cit. pág. 441.

³⁰ MANSUR TAWILL, Elías, Op. Cit. pág. 126.

1.5.3 México independiente.

México alcanza su independencia en 1821 y en 1824 dicta su primera Constitución. En 1859 con Juárez se expide la Ley de Matrimonio Civil que regulaba ciertas cuestiones sobre el registro civil.

1.5. 3.1 Código de 1870.

En el Código de 1870 se parte de la noción de que el matrimonio es una unión indisoluble, por lo que se rechaza el divorcio vincular. Se señalan siete causas de divorcio, es decir de separación de cuerpos, cuatro de las cuales constituyen delitos.

El artículo 239 prevenía que el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, el artículo 240 expresaba: “Son causas legítimas de divorcio: 1.- El adulterio de uno de los cónyuges; 2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; 3.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; 4.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o a la convivencia en su corrupción; 5.- El abandono sin causa del domicilio conyugal, prolongada por más de dos

años; 6.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel; 7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.”³¹

Estaba prohibido el divorcio por separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenía veinte años o más de constituido. Siendo condición para promover el divorcio el que hubieran pasado dos años, como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente.

El maestro Edgar Elías Azar nos da las características del divorcio no vincular o separación de cuerpos que son las siguientes: “no destruye el vínculo, no suspende la cohabitación, subsiste la sociedad conyugal, y es por declaración judicial”.³²

1.5. 3.2 Código de 1884.

En este Código el artículo 226 señala como único divorcio el de separación de cuerpos, por lo tanto subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose algunas obligaciones civiles que imponía el matrimonio. Como causas, a las contenidas en el Código Civil de 1870, se agregaban: “El que la mujer diera a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes del contrato de matrimonio, y que judicialmente se declarará ilegítimo; el hecho de negarse a ministrar los alimentos conforme a la ley; Los vicios incorregibles de juego, embriaguez, enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa y hereditaria,

³¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho de Familia, I, “Introducción, Personas y Familia”, Vigésima Quinta Edición, Porrúa, México, 1993, págs. 358-359.

³² ELÍAS AZAR, Edgard, Op. Cit., pág. 241

anterior al matrimonio; la infracción de las capitulaciones matrimoniales; y el mutuo consentimiento”.³³

1.5.3.3 Leyes divorcistas de Venustiano Carranza.

Se cuenta que para tratar de complacer a dos de sus ministros - Palavicini y Cabrera- que planeaban divorciarse de sus respectivas esposas, Venustiano Carranza, quien a la sazón era sólo jefe de una de las facciones en plena guerra civil, expidió sorpresivamente dos decretos: uno del 29 de Diciembre de 1914 y el otro del 29 de enero de 1915, por los que introdujo en México el divorcio vincular y “que inopinadamente y de una plumada reformó la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de Diciembre de 1874 Reglamentaria de las Reformas de la Constitución Federal aprobadas por el gobierno del presidente Sebastián Lerdo de Tejada”³⁴ suprimiendo de una plumada del contrato de matrimonio civil, el primer elemento que le había reconocido su autor el Presidente Benito Juárez. Esta intempestiva amputación de la indisolubilidad del matrimonio fue confirmada más tarde en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, como en el Código Civil de 1928, ya que ambos reglamentan el divorcio vincular como un logro definitivo de la Revolución hecha a Gobierno.

En el decreto del 29 de diciembre de 1914, en la exposición de motivos se decía que si el objeto esencial del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda, los contrayentes quienes van a soportar las cargas de la vida,

³³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. pág. 359.

³⁴ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, El Divorcio Opcional, Porrúa, México, 1999, Segunda edición, págs. 7-8.

desgraciadamente no siempre se alcanzaban los fines por los cuales se contrajo. Después se alegó que, de acuerdo con el principio establecido por las Leyes de Reforma, que el matrimonio era un contrato civil formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes “es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan difícilmente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias”.³⁵

1.5.3.4 Ley Sobre Relaciones Familiares.

Elías Mansur Tawill, citando al maestro Manuel Chávez Asencio, nos comenta que a partir de esta ley, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, “se logra el paso definitivo en materia de divorcio, al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble y permite, por lo tanto, a los divorciados celebrar nuevas nupcias”.³⁶

El artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares establecía que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

En este nuevo marco legal se conserva el divorcio por separación de cuerpos, que se relegó a segundo término, quedando como excepción relativa la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir divorcio vincular o la simple separación de lecho y habitación.

³⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Ob. Cit., pág. 444.

³⁶ MANSUR TAWILL, Elías, Op. Cit. págs. 139 - 140.

Asimismo, el artículo 102 prevenía que los cónyuges recobraban su entera capacidad de contraer matrimonio, “salvo por lo dispuesto en el artículo 140 el cual estipulaba que la mujer no podía contraer matrimonio sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero y cuando el divorcio se haya decretado por causa de adulterio, pues en este caso el cónyuge culpable no podía contraer matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio”.³⁷

1.5.3.5 Código Civil vigente en el Distrito Federal.

El Código Civil original de 1928 fue modelo para casi todos los Códigos, en algún momento, en las entidades de la República, ocurriendo que en el año dos mil el Distrito Federal promulgó su propio Código Civil, también lo es, para todo propósito práctico, copió el Código de 1928.

Pero, sucede que recientemente el día tres de Octubre del año dos mil ocho se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por medio del cual se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal, se reforman los artículos 266, 267, 271, 277, 280, 282, 283, 283 Bis, 287, 288; y se derogan los artículos 273, 275, 276, 278, 281, 284, 286 y 289 Bis, todos del Código Civil para el Distrito Federal entrando en vigor el día seis de Octubre del presente año. Siendo la materia objeto de la reforma el divorcio. Se abrogan todas las clases del mismo y surge uno nuevo, sin antecedentes en la legislación civil y familiar mexicanas, que se denomina unilateral; los medios lo han calificado de "expres", otros lo

³⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. pág. 360

llaman unilateral; algunos que saben Civil y no Familiar, lo ubican como el divorcio de la declaración unilateral de la voluntad; las reformas también incluyen una "nueva figura", que algunos preceptos califican de solicitud; otros de demanda; para no quedarse atrás, se dice que la solicitud se contesta con una respuesta y posible reconvencción, para llegar a la conclusión de que honrando a Napoleón Bonaparte -1894- se determina que la autonomía de la voluntad es la ley suprema, que rige el matrimonio y por supuesto su disolución.

“Las reformas planteadas parten de que el matrimonio es un contrato civil *intuitu personae* que exige que la voluntad de los contrayentes se manifieste en todo momento y no solamente al celebrarse el matrimonio; en consecuencia, cuando los cónyuges, o uno de ellos, no desean continuar con esa relación debe ponerse fin a dicho contrato”.³⁸

Estableciendo el reformado artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, lo siguiente: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo".

³⁸ GONZÁLEZ A. CARRANCÁ, Juan Luis, "Bienvenido el "Divorcio Express", Revista El Mundo del Abogado, Año 11, núm. 115, Noviembre 2008, págs. 9-10.

Decir que se puede solicitar por uno o ambos, cuando quieran, obviamente no habrá causa, porque las mismas ya no existen, hipótesis que resulta innecesaria, además se exige que haya transcurrido un año desde que se casaron. Señalándose en la parte final del artículo en comento que procederá el divorcio si se satisfacen los requisitos del nuevo 267.

En entrevista concedida a la revista “Foro Jurídico” por parte de la Doctora Leticia Bonifaz Alfonso, Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal ésta señala las ventajas de este nuevo procedimiento “es un divorcio más corto en tiempo y se evita todo el tiempo de probanza; probar si se dio el adulterio, el abandono de hogar, la violencia intrafamiliar o cualquiera de las causales. No significa que la violencia queda desprotegida en cuanto a sus consecuencias, sólo para efecto del divorcio”.³⁹

“La introducción sin expresión de causa en el Código Civil vigente para el Distrito Federal hace innecesarias las causales del divorcio y el divorcio por mutuo consentimiento”.⁴⁰

Estipulándose en el reformado artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, lo siguiente:

³⁹ HUERTA ESTEFAN, Jackeline, “Se aprobó el divorcio sin causales en el D.F. para que las parejas no sufran, no para destruir familias”, Revista Foro Jurídico, número 62, Noviembre 2008, pág. 9.

⁴⁰ GONZÁLEZ A. CARRANCÁ, Juan Luis, “Bienvenido el “Divorcio Express”, Revista El Mundo del Abogado, Año 11, núm. 115, Noviembre 2008, págs. 10.

El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50 por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en

su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Analizando este artículo encontramos que señala los requisitos del convenio, que inexplicablemente, al haber solicitud de uno y el otro no participa, cómo puede hablarse de convenio; copiaron del divorcio voluntario por vía judicial del viejo precepto 273, los requisitos del mismo; mezclaron las fracciones, involucraron el 289 Bis y el resultado es el siguiente. La fracción I del 267 es la I del 273 abrogado, eliminando la frase "durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio".

La fracción II del 267 actual es la VII del abrogado 273; la III del 267 actual, es la II del abrogado, con la eliminación de 8 palabras; la IV actual, es la III del abrogado, donde el legislador cambió la palabra "morada" por "hogar". La IV y la V del 273 fueron eliminadas y la VI del abrogado, se convirtió en la V del 267. Asimismo, la fracción VI del artículo 267, que en realidad es el 289 Bis, abrogada también en la cual cambiaron la palabra "indemnización" por "compensación".

Respecto a este punto, nos ilustra el maestro Juan Luis González A. Carrancá en su artículo publicado en la revista de "El Mundo del Abogado" del mes de Noviembre del año en curso donde nos dice "Aunque el artículo 266 de la reforma señala en su último párrafo que el divorcio se decretará cuando se cumplan los requisitos que exige el artículo 267, eso no es así, ya que el artículo 287 establece que en caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo en los términos

del artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el juez lo aprobará de plano decretando el divorcio”.⁴¹

La Doctora Leticia Bonifaz Alfonso nos clarifica el trámite a seguir “el procedimiento es mucho más sencillo porque se puede iniciar con que uno o ambos cónyuges le proporcionen a un juez el escrito de propuesta, las condiciones en que quedarán los bienes y los hijos. Si el proceso es iniciado tan sólo por uno de los cónyuges, le juez escuchará las condiciones y propuesta del otro cónyuge.”⁴²

Respecto al divorcio administrativo es importante precisar que el texto sigue igual y se refiere a los requisitos de la procedencia del divorcio administrativo con o sin hijos. En el decreto oficial, se salta del artículo 271 al 273 y el que mencionamos ni en cuenta. En otras palabras, sigue vigente en el Código Civil el divorcio administrativo.

La Doctora Leticia Bonifaz Alfonso comenta que los beneficios que generará dicha reforma son “Yo creo que una de las premisas de la reforma ha sido la calidad de vida en todos los sentidos y mucho del trabajo actual va orientado a eso, a pesar de no se ven siempre los resultados de inmediato. Cómo no va a ser calidad de vida el que puedas vivir a gusto y que tengas un poder de decisión respecto de cómo quieres vivir todos los días. El hecho de que un proceso de divorcio se alargue genera una terrible insatisfacción, frustración y

⁴¹ GONZÁLEZ A. CARRANCÁ, Juan Luis, “Bienvenido el “Divorcio Express”, Revista El Mundo del Abogado, Año 11, núm. 115, Noviembre 2008, pág. 10.

⁴² HUERTA ESTEFAN, Jackeline, “Se aprobó el divorcio sin causales en el D.F. para que las parejas no sufran, no para destruir familias”, Revista Foro Jurídico, número 62, Noviembre 2008, pág. 10.

casos muy difíciles de terapias de psicólogos y nosotros lo que hacemos es acortar esto respondiendo a una necesidad.”⁴³

Opinión que compartimos y que es la base del presente proyecto de tesis el permitir que los cónyuges del Estado Libre y Soberano de Oaxaca cuenten con una alternativa que les permita la disolución del vínculo matrimonial sin el desgaste económico, emocional y de tiempo que ofrecen actualmente en el divorcio por mutuo consentimiento y necesario, ya que el modelo de divorcio justificado por la actualización de una causal de catálogo restringido se torna no solamente impráctico, sino que se percibe como una postura hipócrita, como la óptica anacrónica del divorcio como compromiso entre el matrimonio indisoluble y el matrimonio como institución de una sociedad nueva con distintos desequilibrios de poder.

⁴³ HUERTA ESTEFAN, Jackeline, “Se aprobó el divorcio sin causales en el D.F. para que las parejas no sufran, no para destruir familias”, Revista Foro Jurídico, número 62, Noviembre 2008, pág. 14.

CAPÍTULO II.

NATURALEZA, FACTORES Y CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO.

En este capítulo abarcaremos cuál es la naturaleza jurídica del divorcio, qué factores lo propician y generan y las consecuencias de éste.

2.1 Del Divorcio. Generalidades.

Por diversas causas, resulta cada vez más frecuente que las parejas que no funcionan optan por el divorcio. Esta figura ha sido criticada por quienes la consideran responsable de la desintegración familiar; sin embargo, con este orden de ideas, podría concluirse que si el divorcio es el causante de la descomposición familiar con todas sus negativas consecuencias, con prohibirlo tendríamos el renacimiento de la armonía conyugal y de la integración familiar. Desafortunadamente no es así, el divorcio no es más que la expresión final y legal de una realidad, el fracaso de una unión conyugal y la única salida para evitar males mayores. El divorcio no puede ser considerado bueno o malo en sí, pues no es más que la manifestación legal de la ruptura del matrimonio.

2.2 Naturaleza jurídica del divorcio en cuanto al vínculo.

¿Qué significa naturaleza jurídica? Esta es una expresión que por simple, puede resultar complicada. Preguntarle a cualquier abogado o estudioso del Derecho, cuál es el significado de esta expresión, puede ocasionar problemas, discusiones, en ocasiones ignorancia crasa y en

otras, simplemente desconocimiento de algo tan elemental.

Naturaleza jurídica quiere decir lo que en Derecho es la institución, el acto jurídico, el hecho jurídico, el contrato, la cosa, la obligación, o lo que usted se le ocurra y quiera saber, lo que significa o lo que debe entenderse respecto a lo que se trata de averiguar.

En cuanto al tema que nos ocupa, acudimos a la experta opinión del Licenciado Eduardo Pallares quien nos señala: "...el divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros."⁴⁴

Por tanto, en sí mismo, el divorcio consiste en la ruptura del vínculo conyugal, pero ésta sólo se obtiene mediante las formas y requisitos que la propia ley determina. Produciendo como efectos: el de la mencionada ruptura y el de conceder a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevas nupcias.

2.3 Naturaleza jurídica del matrimonio.

El matrimonio para constituirse requiere de un acuerdo de voluntades o manifestación de voluntad de los contrayentes, por lo que se le considera un contrato. Este acuerdo de voluntades produce una serie de efectos jurídicos y establece derechos, deberes y obligaciones recíprocos entre los cónyuges, que están previamente determinados en la ley. Desde luego, como dejé expuesto con anterioridad, el matrimonio

⁴⁴ PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, Porrúa, México, 1991, Sexta Edición, pág. 36.

es mucho más que un simple contrato de contenido patrimonial; en el mismo se crea un estado de vida matrimonial entre los cónyuges — vínculo jurídico y unión conyugal— por lo que se contemplan deberes, facultades y obligaciones de contenido extrapatrimonial. Por ello el legislador debe de tener en cuenta la naturaleza del matrimonio prohibiendo cualquier pacto que sea contrario a los fines de esta institución.

El matrimonio puede ser considerado desde varios puntos de vista, a saber:

- a) Como Institución;
- b) Como acto jurídico condición;
- c) Como acto jurídico mixto;
- d) Como contrato ordinario;
- e) Como contrato de adhesión;
- f) Como estado jurídico;
- g) Como acto de poder estatal.

a) Como Institución.- El matrimonio es una institución creada por el Estado para proteger y garantizar las relaciones familiares a los que los pretendientes se adhieren a través de un [acto jurídico](#) complejo formalizado ante autoridad estatal en la que por libre manifestación de voluntad consiente en unirse, sin la posibilidad futura de disolver tal unión, a no ser que intervenga autoridad judicial.

Desde este punto de vista, surge:

- 1º el matrimonio-status y
- 2º el matrimonio- acto.

“El primero dice que el matrimonio es un estado que se debe proteger para garantizar las relaciones familiares derivadas de ese estado.

El segundo dice que el matrimonio es un acto del cual derivan obligaciones, deberes (por ejemplo la fidelidad) y derechos de carácter familiar”.⁴⁵

b) Como acto jurídico condición.- El maestro Rojina Villegas nos señala “Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida los consortes en forma permanente”.

⁴⁶ Lo que implica que todo el sistema legal se moviliza en razón del acto jurídico creando diversos efectos y generando situaciones jurídicas permanentes.

c) Como acto jurídico mixto.- Nuevamente acudiendo al civilista Rojina Villegas nos aclara al respecto: “El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe de hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico”.⁴⁷

⁴⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., pág. 291.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Ibidem

Por lo cual, no basta el consentimiento de los cónyuges, sino además el del Oficial del Registro Civil para que el matrimonio sea válido y surta sus efectos jurídicos.

d) Como contrato ordinario.- Esta concepción fue elaborada en Francia y constituye la base de la secularización del matrimonio producida tras la revolución de 1789. Alcanzó su máxima expresión legislativa en la Constitución de 1791, la que consideró al matrimonio como un contrato civil. Podemos considerar que también fue la opinión unánime de los juristas de los siglos XIX, XX y persiste aún en nuestro siglo.

En México, encontraba su “fundamento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citado a pesar de que dicho artículo es el resultado de circunstancias históricas de un momento dado, como fue el interés por evitar que la Iglesia siguiera teniendo el control sobre dicha institución, interés que refleja claramente la ideología de la Revolución Francesa”.⁴⁸ Pero ante las modificaciones a la Constitución ocurridas en Julio de mil novecientos noventa y dos que reconocieron a la Iglesia su personalidad jurídica negada en la versión original, nos advierte el maestro Chávez Asencio “La omisión en la Constitución de referencia alguna al matrimonio, y por lo tanto ya no calificarlo de contrato, nos lleva a preguntar si hubo en la mente del

⁴⁸ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM,

Tomo I – O, Decimaquinta edición. Porrúa. México. 2001, pág. 2085.

legislador un cambio sustancial que posibilite la aceptación del matrimonio religioso”.⁴⁹

e) Como contrato de adhesión.- Éste consiste cuando una sola de las partes impone las condiciones, generalmente la de más poder económico, y la otra parte está aceptando. Y el contrato es un acuerdo de voluntades. El maestro Manuel F. Chávez Ascencio, nos ilustra al respecto “Esto no es aceptable, toda vez que en los contratos de adhesión es una de las partes que formula todas las cláusulas, consigna los derechos y obligaciones y, en cambio, en el matrimonio es la ley; es decir, es el legislador quien fija con claridad los requisitos para su celebración, así como los derechos y obligaciones de los cónyuges”.⁵⁰

f) Como estado jurídico.- De acuerdo a Rojina Villegas “...El matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial”.⁵¹ Esta teoría tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de los mismos, sino que permiten una renovación continua.

⁴⁹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Porrúa, “Relaciones Jurídicas Conyugales, Quinta Edición, México, 2000, pág. 67.

⁵⁰ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., Op. Cit. págs. 49-50.

⁵¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. pág. 297.

f) Como acto de poder estatal.- El maestro Chávez Asencio nos comenta que esta teoría pertenece a Antonio Cicu señalándonos “...el jurista italiano niega que el matrimonio sea formalmente un contrato. No existe el matrimonio sin la intervención del oficial del estado civil, y su presencia no es sólo declarativa, sino constitutiva”.⁵² Conforme a esto, el consentimiento de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace el Oficial del Registro Civil en nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, el que origina el matrimonio. Esta teoría es válida para países como México, en los que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio.

2.4 El divorcio como un mal necesario.

El mundo en que vivimos actualmente difiere totalmente del que vivieron nuestros padres, y más aún nuestros abuelos, y con ello las sociedades en que vivieron éstos, la clásica y tradicional familia mexicana, idealizada por la televisión, y que en muchos casos se volvió el referente en la educación y formación de los hogares mexicanos, ha evolucionado también, el matrimonio es hoy una opción, y ya no el único vínculo para formar la célula de la sociedad que es la familia, y el divorcio es hoy un remedio, una solución, una salida, ante la inmadurez, el desamor, la desunión y la falta de compromiso de los consortes.

⁵² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit. pág. 55.

Al respecto, la maestra Ingrid Brena Sesma nos vierte su opinión “resulta cada vez más frecuente que las parejas que no funcionan opten por el divorcio. Esta figura ha sido criticada por quienes la consideran responsable de la desintegración familiar; sin embargo, con este orden de ideas, podría concluirse que si el divorcio es el causante de la descomposición familiar con todas sus negativas consecuencias, con prohibirlo tendríamos el renacimiento de la armonía conyugal y de la integración familiar. Desafortunadamente no es así, el divorcio no es más que la expresión final y legal de una realidad, el fracaso de una unión conyugal y la única salida para evitar males mayores”.⁵³

Si el divorcio fuera realmente la causa de la separación de las parejas, habría que aplicar ese famoso dicho “...muerto el perro se acabó la rabia”, pero no es así, son múltiples los factores que lo desencadenan, como lo veremos más adelante, los cuales van más allá de un capricho, de un arrebato, de un enojo, de un pleito, de una depresión, la pregunta es entonces, el divorcio es la decisión correcta, es la única vía, el único camino que queda.

Eduardo Pallares, nos establece al respecto:

“...a) La subsistencia de los matrimonios mal avenidos o en los cuales uno de los cónyuges sea indigno de continuar siendo el titular de los derechos, poderes y facultades que derivan del matrimonio, es

⁵³ BRENA SESMA, Ingrid, Derechos del hombre y de la mujer divorciados, México, Cámara de Diputados, LVIII, Legislatura, México, 2001, Universidad Nacional Autónoma de México, págs. 4-5.

evidentemente un mal social que es preciso remediar por los pésimos ejemplos que produce, sobre todo respecto de los hijos.

b) A su vez, el divorcio produce también consecuencias funestas para ellos y trae consigo la disolución de la familia, y el peligro de que se multiplique en los mismos divorcios, y se convierta el matrimonio en una institución de manera frágil, que sólo sirva para permitir a los esposos satisfacer pasiones temporales y dar rienda suelta a sus costumbres disolutas;

c) También hay que tener en cuenta que el instinto sexual y las necesidades a que da nacimiento, son muy poderosos y difíciles de dominar, de tal manera que si no se permite el divorcio en cuanto al vínculo, se obliga a los divorciados a tener relaciones ilícitas fuera del mismo matrimonio”.⁵⁴

Toda pareja que contrae matrimonio busca con ello su felicidad, ya sea con la conformación del hogar soñado, o la adquisición de su patrimonio, o bien la llegada de los hijos, pero qué ocurre cuando a ese ser por el que dábamos todo resulta no ser nuestra media naranja, es válida una separación, buscar esa felicidad en otra parte, o se debe luchar por salvar ese matrimonio, porque perdure esa unión, es el divorcio una salida fácil, o se transforma en la más difícil de nuestras vidas.

Compartimos el argumento del maestro Elías Mansur Tawill, quien nos dice: “El remedio no es proscribir el divorcio, o ponerle

⁵⁴ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. pág. 38.

obstáculos artificiales como la culpa, o sacarles los ojos o amputarles los dedos quienes se divorcian. El divorcio debe dejar de ser el elefante de la sala de la casa a quien todos ven y del que ninguno habla. Debemos verlo, reconocerlo, hablar de él, atenderlo, reglamentarlo.”⁵⁵

2.5 Factores reales que inciden en el problema del Divorcio.

La familia en el pasado se caracterizaba por el compromiso de por vida de la pareja, el valor de la fecundidad, el valor de la entrega y sacrificio de los padres, los roles de sexo muy definidos y la asimetría entre padres e hijos. Por el contrario, el sistema familiar actual parece basarse en la libertad de la pareja para vincularse y desvincularse, la flexibilidad en cuestión de roles de género y el derecho a la autorrealización y la satisfacción personal en la convivencia por encima incluso de objetivos tradicionales como la fecundidad.

A consecuencia de estos cambios, entre otras cosas, ha aumentado la inestabilidad familiar, ha descendido de forma vertiginosa la natalidad y los patrones de relación intrafamiliar se encuentran en un proceso de profunda transformación.

Muchos son los factores que según los expertos están a la base de la proliferación del divorcio en las últimas décadas y que determinan patrones y tasas de divorcio muy distintas de unas culturas a otras y dentro de una misma de unos países a otros. Fundamentalmente se alude a factores sociales como la incorporación de la mujer al mundo laboral y su consiguiente independencia

⁵⁵ MANSUR TAWILL, Elías, El Divorcio sin causa en México, “Génesis para el siglo XXI”, Porrúa, México, 2006, pág. 200.

económica, la pérdida de la influencia de las instituciones religiosas en el orden social, los cambios en los roles sexuales, la mayor aceptación social de estilos de vida diferentes al del matrimonio convencional, la evolución misma de las legislaciones sobre el divorcio (pasando de las concepciones culpabilizadoras a su obtención por mutuo disenso), etc. También hay factores personales y relacionales que incrementan la probabilidad de ocurrencia del divorcio, por ejemplo las expectativas idealizadas sobre la pareja, los antecedentes familiares (la llamada transmisión intergeneracional del divorcio), los desequilibrios emocionales, la falta de habilidades de comunicación y resolución de problemas, etc.

A continuación, analizaremos desde el punto de vista sociológico, cultural, económico, moral y psicológico como causas generadoras del divorcio.

2.5.1 Sociológico.

Como breve introducción a este punto, señala el maestro Ángel Salas Alfaro, “podemos apuntar que el hombre, tradicionalmente y por naturaleza, ser sociable, muestra en varias etapas de su existencia, conductas enteramente contrarias a su deber ser en el modo de vida social, por circunstancias propias y ajenas que lo llevan a rehuir y rechazar los vínculos con los demás seres, y no solo eso, sino establecer con ellos enfrentamientos hostiles que al final denigran a la raza pensante. Entre estas circunstancias, está la lucha por los satisfactores, por la posesión de los bienes, ya sea por la motivación

tenida en experiencias negativas dentro de su contexto familiar, o simplemente, su natural lucha por la vida”.⁵⁶

Así encontramos que son múltiples los aspectos sociológicos que contribuyen a la gestación del divorcio, como son la influencia negativa que los padres ejercen sobre los hijos, la comunicación entre los miembros de la comunidad familiar, la actuación de los medios de comunicación social (incluyendo prensa, radio y televisión), e incluso vicios como la drogadicción y el alcoholismo, a cuál de éstos debemos atribuirle mayor fuerza o determinación, esto, consideramos, es muy difícil determinar, dependerá, sin duda, de las condiciones de cada caso en particular.

Martín Begoña González, señala al respecto: “Desde un enfoque sociológico, las variables más citadas como causas del divorcio en Occidente son: La transformación de la familia extensa en la familia nuclear y los cambios en la institución familiar, los roles de género y la relación entre sexos, el desplazamiento de grandes grupos de población del núcleo rural núcleo urbano, las condiciones de trabajo de la vida moderna y su contrapartida, la inestabilidad laboral y el desempleo, la libertad religiosa y el cuestionamiento de la indisolubilidad del matrimonio y la búsqueda de la felicidad como fin fundamental de la vida en pareja, frente a otros objetivos como la reproducción o la seguridad económica”.⁵⁷

⁵⁶ SALAS ALFARO, Ángel, Problemática Socio-Jurídica del Divorcio, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1994, pág. 31

⁵⁷ BOGOÑA GONZÁLEZ, Martín, Divorcio y Separación, Acento editorial, España 2003, pág. 11.

Como se aprecia, son muchos los aspectos sociológicos que debemos tomar en consideración para determinar las causas de la disolución del vínculo matrimonial, tantas variables que repercuten en la vida de la pareja, ante lo cual deben estar atentos y pendientes los matrimonios, y la sociedad en su conjunto.

“El factor sociológico juega importantísimo papel dentro del complejo de elementos incidentales en la problemática del divorcio, por el hecho simple de que las condiciones de convivencia del hombre, lo hacen potencialmente apto para ser protagonista en un momento dado, del divorcio pues el ambiente social y familiar puede ser el menos adecuado para un desarrollo integral y sano de padres e hijos”.⁵⁸

Lo más preocupante es que la sociedad no toma el matrimonio como lo que verdaderamente es, un contrato que puede romperse cuando pierde su funcionalidad y se vuelve oneroso; por tal motivo el divorcio puede ser una solución mejor al conflicto, aunque sea una solución parcial.

2.5.2 Cultural.

La cultura nos refiere a la preparación, superación, a la búsqueda de un mejor nivel de vida a través del estudio y del trabajo, enfocando el aspecto cultural como factor del divorcio, encontramos que entre una mayor preparación de las parejas representaría una ventaja en su relación, facilitando con ello una mejor comprensión entre éstos que facilitaría su convivencia, su crecimiento como pareja, la

⁵⁸ SALAS ALFARO, Ángel, Op. Cit. pág. 40.

formación de su hogar y la educación de sus hijos. Con esto coincide el maestro Ángel Salas Alfaro, al establecer “entre más elevado sea el nivel de preparación del grupo familiar, podrá resolverse con más facilidad un conflicto de divorcio, contando especialmente con una adecuada educación moral”.⁵⁹

Por lo cual, aun cuando no podemos generalizar, la educación de los contrayentes permitirá que exista una mayor solidez en el matrimonio, y con ello, convertirse en una ventaja ante un mundo tan difícil como el que vivimos actualmente.

2.5.3 Económico.

El ser humano desea que los que hereden lo acumulado sean sus descendientes directos, es decir, sus hijos. La separación amenaza con la aparición de seres de otra sangre que disfruten lo que nuestros esfuerzos han llegado a conseguir. Este temor es más fuerte en el hombre, puesto que la mujer estará siempre segura de su maternidad, sea cual fuere el hombre que la haya preñado. La pérdida de los bienes materiales o aun su disminución enfrentan al ser humano con la pérdida del poder, con el debilitamiento de su fuerza y con la sensación de inferioridad que el ser económicamente débil trae consigo.

Recurrimos nuevamente al maestro Ángel Salas Alfaro quien nos aclara: “el factor económico juega un papel más que importante en el contexto institucional de la familia, y no porque éste sea el alma de ello, sino porque, como he indicado en el principio, resuelve las

⁵⁹ Íbidem, pág. 45

necesidades primarias de un grupo y se aventaja con él para evitar un potencial divorcio, fundado en la realidad en la carencia de bienes materiales o en su inadecuada prestación; permite el bienestar del núcleo si se maneja convenientemente, pero sin pensar que la abundancia de riqueza, asegura la convivencia de la familia”.⁶⁰

En la actualidad, siendo hijos de las crisis económicas que nos han sucedido desde los años setenta, ochenta, noventa y en pleno siglo XXI, la búsqueda del sustento económico, que implica invertir de cuarenta a sesenta horas a la semana en el trabajo, lo cual representa un esfuerzo mayúsculo, que muchas veces impiden atender nuestro hogar y con ello a nuestra esposa e hijos, convirtiéndose en un factor que puede influenciar en la aparición del divorcio en los matrimonios ante la imperiosa necesidad de satisfacer las necesidades económicas de nuestras familias.

2.5.4 Moral.

Al respecto nos ilustra el maestro Raúl Lozano Ramírez “es lógico advertir el divorcio necesario cuando en el matrimonio, uno de los cónyuges cae en hechos reprobables de toda moral como el adulterio; la propuesta del marido para prostituir a la mujer; la incitación de un cónyuge para que el otro cometa algún delito; los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer para corromper a los hijos; la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; la negativa injustificada de los cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a proporcionar alimentos al otro cónyuge y a

⁶⁰ Íbidem, pág. 49.

sus hijos; la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca una sanción privativa de la libertad mayor de dos años; los hábitos de juego, el alcoholismo cuando amenacen causar la ruina de la familia o produzcan continuos motivos de desavenencia conyugal y cometer un hecho delictuoso uno de los cónyuges contra el otro”.⁶¹

Es en nuestros hogares, donde debemos desarrollar nuestros valores, nada como el ejemplo, si hablamos de honestidad, no basta decir qué es, sino demostrarla con hechos, sólo así estaremos forjando en la relación de pareja, así como en nuestros hijos, valores que perdurarán a través del tiempo y nos servirán para enfrentar los retos de la vida, pues en un mundo donde la moral parece ser más un impedimento que una cualidad, es preciso rescatar la dimensión real de la moral dentro del matrimonio, y no se convierta en un factor más que desencadene la separación de la pareja.

2.5.5 Psicológico.

Martín Begoña González, citando al psiquiatra González Duro, nos señala “Las crisis conyugales pueden derivar de conflictos intrapsíquicos previos de cualquiera de los dos cónyuges, conflictos que tal vez se originaron en la edad infantil, afectaron el desarrollo de la personalidad y se acentuaron con el matrimonio. A menudo surgen como consecuencia de atribuir inconscientemente al otro rasgos y expectativas de roles transferidos de figuras parentales, o, por

⁶¹ LOZANO RAMÍREZ, Raúl, Derecho Civil, Tomo I, “Derecho Familiar”, México, editorial PAC, 2005, págs. 201-202.

contraste, rasgos y expectativas opuestos a las reconocidas en los padres.”⁶²

Si consideramos que el divorcio o separación de una pareja es la consecuencia del preestablecimiento de relaciones inmaduras, realizadas como repetición de una fuerte dependencia infantil, entenderemos por qué no constituye la solución del conflicto marital, ya que en el matrimonio es donde más se pone a prueba la capacidad de adaptación, libertad e individualización que debe alcanzarse en el debido momento de desarrollo.

Así, entre las diversas causas psicológicas encontramos las relaciones sexuales de los esposos, lo que implica, de acuerdo al maestro Ángel Salas Alfaro que “debe ser ideal la compenetración de los consortes, en el plano de la sexualidad, pues de lo contrario la parte insatisfecha buscará relacionarse fuera del contexto matrimonial, para buscar lo que no ha obtenido dentro de su estado legal, recurriendo al tan acostumbrado ejercicio del adulterio, que necesariamente produce distensiones y alteraciones en la vida normal familiar”.⁶³

Lo cual representa que entre los cónyuges debe fluir la comunicación, pues sólo a través de ésta, es como se podrá evitar distanciamientos que puedan producir en el futuro una eventual separación.

⁶² BOGOÑA GONZÁLEZ, Martín, Op. Cit. págs. 17-18.

⁶³ SALAS ALFARO, Ángel, Op. Cit. pág. 53.

Asimismo, otro factor que influye es el conocimiento de nuestras parejas, el descubrir sus sueños, sus anhelos, sus aspiraciones y saber sus cualidades, sus defectos, todo aquello que nos identifica como personas, y que nos convierte en lo que somos, pues entre mayor conocimiento exista en la pareja permitirá una mayor compenetración y redundará en una mejor relación de pareja.

2.6 Consecuencias metajurídicas de la disolución conyugal.

La disolución de la pareja , aunque éste haya sido disfuncional, y la relación malsana, trae consigo un doloroso sentimiento de pérdida de identidad, pero la vida continúa y, aunque se piense que no se puede vivir con tanto dolor y tanta pena, se puede.

La separación, sin embargo, siempre representa una amenaza. Aun cuando el amor y el placer de la mutua compañía ceden ante la hostilidad y la indiferencia, persiste la necesidad de pertenencia, de seguridad física y emocional. Esta necesidad de seguridad y pertenencia puede mantener unido al matrimonio por mucho tiempo, a pesar de la desilusión, del odio y del engaño. Pero si se elige el divorcio, independientemente del motivo que lo provoca, de quien abandona y quién es abandonado, el fin de la vida matrimonial provoca mucha angustia por la pérdida de seguridad que significa, por la vulnerabilidad que tendrá que superar cada miembro de la pareja. A continuación veremos los efectos del divorcio en la familia, en la sociedad, en la economía, físicamente, psicológicamente y en lo moral.

2.6.1 En la Familia.

Las familias de los que viven una situación de divorcio adoptan diversas actitudes de acuerdo con sus propias historias o experiencias y el status socioeconómico a que pertenezcan. En general, lo que se observa es que hay repulsa al hecho porque, de alguna manera, se toma como un fracaso familiar imputable a aquel al que no pertenece al grupo familiar de cada cónyuge. En virtud de esta sensación de fracaso, los familiares tratan de evitar la separación por todos los medios a su alcance.

El narcisismo familiar se ve profundamente lesionado pues no se puede asumir una posición equidistante en relación con lo que está sucediendo. A veces se culpa al pariente que se está separando, pues éste no tuvo el tino ni la paciencia suficientes para preservar su hogar.

El maestro Ángel Salas Alfaro opina “las consecuencias pueden ser tanto individuales como grupales. Por un parte, cada sujeto sufre modificaciones y alteraciones importantes en su conformación psicofísica y en su visión panorámica del núcleo al que pertenece o pertenecía, pues las condiciones de subsistencia familiar han dado un giro de 180 grados, ya no existiendo la misma comunión de ideas y la uniformidad de comportamientos dentro del grupo, sino que cada quien ve el problema según su muy particular sentido de percepción del mismo, creyendo tener la fórmula mágica de solución para llevar a buen cauce a la familia en estado crítico, evitando que el problema toque fondo, y en esa confusión y discusión necia de opiniones se enfrascan

quienes deben guardar compostura tal, que les permita encontrar la salida satisfactoria para así desahogar la crisis".⁶⁴

En otros casos, la familia niega el divorcio y se comporta como si la separación no se hubiera consumado; también es una actitud narcisista que se expresa por medio de la vergüenza y que no es más que sentimientos de culpa, pues de alguna manera los personajes familiares se sienten responsables de los hechos.

En otros se acepta valientemente el divorcio sin pedir ni dar explicaciones del mismo. Las familias que adoptan esta actitud son muy pocas pues muestran madurez y seguridad. En muy pocas ocasiones se conservan las relaciones políticas y, en el mejor de los casos, se asume una posición neutral. Es natural el resentimiento pues el divorcio se vive como un rechazo a la propia estirpe en la persona del hijo.

Hay que señalar la importancia de la familia extendida (padres, hermanos o algunos parientes cercanos) en el proceso de separación o divorcio, sea cual sea la posición prevalente. Generalmente presta apoyo y ayuda a los cónyuges que se separan, sobre todo a la mujer, que es la que por ley y costumbre se queda con los hijos. Los abuelos son muy significativos porque pueden convertirse en figuras sustitutas de las que los niños pierden total o parcialmente, ya sea porque la madre tenga que trabajar o por la ausencia real del padre a quien, en el mejor de los casos, ven regularmente y por breve tiempo.

⁶⁴ Ibidem, pág. 77.

Martín Begoña González, en su obra *Divorcio y Separación*, nos señala las principales reacciones que pueden experimentar los hijos ante la ruptura de sus progenitores como son “enfado o agresividad, el cual consiste en un sentimiento de rechazo e impotencia ante una decisión que les ha sido impuesta; tristeza, que es probablemente la principal reacción emocional que provoca en los niños la separación de los padres y la consiguiente ausencia en su vida cotidiana de uno de los progenitores; culpabilidad, ya que los niños consideran que son el centro del universo, en consecuencia, que su compartimiento ha sido la causa de la decisión de sus padres; y miedo, los niños, en ocasiones, piensan que si un padre ya no vive con ellos, el otro puede acabar haciendo lo mismo.”⁶⁵

2.6.2 Sociológicamente.

La actitud que la sociedad asume frente al divorcio es de rechazo abierto ambivalente: o manifiesta una hipócrita aceptación o una indiferencia, que no es sino la negación de un hecho que impacta. Los divorciados, en su búsqueda de objetos nuevos son sentidos como una casta que, al igual que cualquier depredador, tiende a destruir lo ya establecido. Especialmente las mujeres que aún forman parte del grupo de las parejas constituidas, ven a las mujeres divorciadas como una amenaza para la estabilidad de su matrimonio y las rechazan sin ninguna compasión, olvidando viejas amistades y lazos que parecían indestructibles. Los hombres, por su parte, consideran a las mujeres divorciadas como presa fácil para aventuras sin consecuencias, como si

⁶⁵ BOGOÑA GONZÁLEZ, Martín, Op. Cit. pág. 75.

el único valor y respeto de estas mujeres hubiera dependido del hombre que había estado unido a ellas.

“Lo que en realidad conviene a quien ha roto su matrimonio, son personas que le prodigan afecto desinteresado y apoyo moral, para que con la fuerza de su voluntad, que es lo principal, combata su eventual aislamiento”.⁶⁶

En la actualidad ha variado un poco esta actitud; se intenta sustituir estos conceptos y valores por otros que consideren más altos los valores internos que la posición externa, pero tenemos la sensación de que tal cosa no es totalmente genuina. Se tolera más a los divorciados, se admiten en los círculos sociales, pero siempre con el temor de ser despojados por ellos.

2.6.3 En lo Económico.

“El descenso inmediato del nivel económico de los afectados, especialmente de las mujeres, se constata de todos los estudios e investigaciones realizadas sobre la ruptura matrimonial. De hecho el divorcio se asocia al incremento de dos tipos de hogares: los *monoparentales*, que son los compuestos por uno de los cónyuges, que suele ser la mujer, con hijos menores de dieciocho años a su cargo, y los *unipersonales*, formados por hombres que salen del domicilio familiar”.⁶⁷

⁶⁶ SALAS ALFARO, Ángel, Op. Cit. pág. 79.

⁶⁷ BOGOÑA GONZÁLEZ, Martín, Op. Cit. pág. 60.

Ante el divorcio, el Derecho regula la situación de los ex cónyuges y de sus hijos si los tuvieron, estableciendo la obligatoriedad del hombre a darle una pensión alimenticia a aquéllos, estableciéndonos la legislación civil en todo el país que debe ser bastante y suficiente para garantizarles sus derechos a alimentación, vestido, educación, salud, etc. Pero aun cuando el ex esposo le dé una pensión a su cónyuge, difícilmente le alcanzará para solventar todos los gastos que surgen ante la separación, por lo cual si trabajaba antes de la disolución deberá poner empeño en su empleo, por miedo a perderlo, descuidando a sus hijos, pero si no trabajaba y lo busca, comienza un duro camino, ya que si lo obtiene, generalmente es un horario completo, y con un salario bajo, abandonando también a sus hijos, y por parte, del hombre, al tener que otorgar la pensión alimenticia, en porcentajes que pueden variar entre el veinte al cincuenta por ciento del salario, dependiendo de los hijos y de la ex esposa, opera una merma económica, que, mínimamente, durará hasta que sus hijos adquieran la mayoría de edad, si es que no continúan estudiando, o bien su ex cónyuge trabaje o contraiga nuevo matrimonio.

2.6.4 Físicamente.

Estrés, falta de apetito, trastornos de sueño, dolencias referidas al estómago (úlceras y perforaciones), tabaquismo, consumo de fármacos y alcohol son las consecuencias inmediatas sobre la salud física de los afectados, así como una mayor predisposición a sufrir enfermedades físicas y mentales: hipertensión, úlcera de estómago, colitis, ataques al corazón, ansiedad y sobre todo depresión. No

obstante, conviene matizar que esos males y dolencias se mitigan al poco tiempo de producirse la separación, pero aumentan si la ruptura es conflictiva y tensa.

Con lo cual concuerda el maestro Ángel Salas Alfaro al establecer “Es natural que los ex esposos tengan que soportar una serie de alteraciones en su funcionalidad orgánica, no es para menos, un problema tan agudo como el que han experimentado podría provocar las mencionadas manifestaciones patológicas y tal vez otras muchas más; podríamos precisarlas, pero si los facultativos así lo aseveran es porque lo han observado”.⁶⁸

2.6.5 Psicológicamente.

La separación implica la muerte de una o varias partes de nosotros mismos; tanto de las que simbólicamente más detestamos y criticamos, como de la parte idealizada del objeto que esperábamos encontrar en la pareja. Esto implica un rechazo de aquello con lo que nos identificamos; pero todavía hay algo peor (y que el ser humano rechaza de todas maneras): es la consciencia de su propia muerte, y cuando somos abandonados la sensación es que el otro nos ha matado dentro de sí mismo.

Martín Bogoña González, nos esclarece al respecto “El divorcio aparece citado como la fuente de mayor estrés después del fallecimiento de un ser querido. Ambos sucesos tienen un elemento en común, como es el sentimiento de pérdida, pero existen varias

⁶⁸ SALAS ALFARO, Ángel, Op. Cit. pág. 83.

diferencias. El sentimiento de abandono y de culpa que suele darse en el divorcio no está presente, por lo general, en la muerte del cónyuge, pues del fallecido se tiende a evocar sus mejores rasgos. Por otro lado, las actitudes y comportamientos de las redes de apoyo son también distintas: ante la muerte, los familiares y amigos ofrecen muestras inequívocas de consuelo y apoyo a la viuda o al viudo. Frente al divorcio, las actitudes son más ambiguas. En muchas ocasiones, estos terceros no saben bien cómo comportarse, se debaten entre ser leales a uno o a otro cónyuge, o apoyan claramente a uno de ellos, fomentando la hostilidad.”

2.6.6 En lo moral.

“Los principios morales exigen la permanencia del matrimonio y de la familia. El Derecho de Familia busca la cohesión de ambas comunidades y buscan que la convivencia doméstica sea posible para que el matrimonio y la familia logren sus fines, de donde aparece que el divorcio, al hacer posible la disolución del vínculo, puede presentarse como algo inmoral contrario a la permanencia del matrimonio que procura el Derecho de Familia”.⁶⁹

Todo el Derecho Familiar tiene un contenido moral, por eso, relacionando el matrimonio con el divorcio, tal parece que éste es contrario a los principios morales y así es como se ha considerado generalmente. Se opina que el divorcio fomenta la inmoralidad en las

⁶⁹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Porrúa, “Relaciones Jurídicas Conyugales”, Quinta Edición, México, 2000, pág. 595.

relaciones familiares y viene a constituir un principio de disolución de la familia misma, para después motivar la corrupción de los hijos,

Los cónyuges que se divorcian pueden experimentar diversas alteraciones conductuales o ideológicas, que van a incidir en cambios sustanciales en su concepción de las cosas y de su actuación en relación a ellas; puede ser que cambien su tónica de comunicación o de trato con sus hijos, ex esposo o esposa, parientes y conocidos, o bien con aquellas personas que tienen interés en establecer vínculos más que amigables, con un divorciado o una divorciada, o si alguno de éstos es el que manifiesta dicho interés.

CAPÍTULO III.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE DIVORCIO.

Este capítulo dará conocer al lector las diferentes clases de divorcio (por mutuo consentimiento ya sea administrativo y voluntario judicial y necesario ----del recién legislado en el Distrito Federal, denominado unilateral y sin causa o que popularmente se ha llamado "expres", hablamos ampliamente en el Capitulo Primero del presente proyecto de investigación, y al cual remitimos al lector--- que existen en la legislación mexicana a nivel federal y estatal, enfocándonos sobre todo al Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mencionando algunas disposiciones de los Códigos Civiles de otras entidades federativas con motivo de comparación y los requisitos que se deben obtener cumplir para obtenerlos, con el objetivo de justificar esta tesis.

3.1 Divorcio Administrativo.

“Este procedimiento de divorcio sumarisimo se creó desde 1928. De hecho, la exposición de motivos del proyecto del Código Civil expresa:

Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidaron la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones los cónyuges no necesitan recurrir ante la autoridad judicial para que se acredite el divorcio, sino que personalmente se acreditarán ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio y, previa identificación de los

consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente. El divorcio en ese caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no estén en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios cuando los cónyuges manifiesten su decidida voluntad de no permanecer unidos”.⁷⁰

Este tipo de divorcio procede cuando los cónyuges de mutuo acuerdo desean divorciarse, sin que se exprese la causa del divorcio, sino sólo externar la voluntad de divorciarse, el mismo ha sido muy criticado en razón de que se argumenta la poca seriedad de la institución del matrimonio, pero creemos que este tipo de divorcio es muy acertado, porque evita entre los cónyuges el desgaste familiar, psicológico, económico, físico y moral que conlleva la separación, como ya lo vimos en el Capítulo Dos.

Se puede decir que este tipo de divorcio es el más acertado y coherente para la pareja que ha decidido divorciarse sin que medie pleito alguno.

⁷⁰ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Derecho Familiar, “Y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal”, Porrúa, México, 2004, página 171.

3.1.1 Concepto.

“Es el procedimiento para la disolución del vínculo matrimonial pedido por los cónyuges, que se tramita ante el juez del Registro Civil del domicilio conyugal, cuando se cumplan con las formalidades establecidas en la ley”.⁷¹

3.1.2 Requisitos.

Es importante precisar que el día tres de Octubre del año dos mil ocho se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por medio del cual se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, entrando en vigor el día seis de Octubre del presente año. Conservándose el divorcio administrativo, pues el texto sigue igual y se refiere a los requisitos de procedencia ya sea con o sin hijos. En otras palabras, sigue vigente en el Código Civil este procedimiento.

Por tanto, tomando como base el artículo 272 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, --pues como lo señale en la introducción de este proyecto de tesis, en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca no se encuentra regulada esta figura--, procede el divorcio administrativo cuando se reúnen los siguientes requisitos:

“a) Que haya transcurrido un año o más, desde que se celebró el matrimonio.

⁷¹ Íbidem, págs. 171-172.

- a) Que convengan en divorciarse.
- b) Que ambos cónyuges sean mayores de edad.
- c) Que hayan liquidado la sociedad conyugal, si se sujetaron a ese sistema de régimen patrimonial.
- d) Que la cónyuge no esté embarazada.
- e) Que no tengan descendientes en común los divorciantes, o que si los tienen ya sean mayores de edad.
- f) Que ni los hijos mayores, o alguno de los cónyuges requieran de pago de alimentos.”⁷²

Analizando, en su conjunto, cada uno de los anteriores requisitos, encontramos:

- a) La voluntad es muy importante ya que si el Juez del Registro Civil no ve que hay una reiteración de la voluntad de separarse en las Juntas en que convoca, no declarará el divorcio.
- b) Es necesario acreditar que la cónyuge no se encuentra embarazada.
- c) Procede aún cuando los divorciantes hubieran procreado hijos en común, siempre que éstos sean mayores de edad y no tengan necesidad de alimentos.
- d) Que ninguno de los cónyuges requiera alimentos. Sobre este particular es evidente que el legislador tutela los intereses del cónyuge que requiera alimentos.

Si se reúnen los requisitos y trámites mencionados el Juez del Registro Civil declara el divorcio y levanta el acta

⁷² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit. pág. 493.

respectiva y hace una anotación en el acta de matrimonio de los antes cónyuges.

He aquí la razón del presente proyecto de tesis, pues actualmente el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca al no contemplar esta figura priva con ello a la población oaxaqueña de un procedimiento más ágil, económico y con los mismos efectos jurídicos y certeza legal que proporciona el divorcio por mutuo consentimiento, sobre todo, en las actuales condiciones económicas que vive el país y en particular el Estado de Oaxaca.

3.1.3 Marco legal del Divorcio Administrativo.

Lo encontramos en el artículo 272 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el

divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes”.

3.2 Divorcio voluntario judicial.

Se le denomina también divorcio no contencioso, en razón de que no existe un pleito de tipo judicial, únicamente, la intervención que tiene el Juez de lo Familiar va en razón de la protección de los hijos que hayan sido producto de dicha relación y la separación de la sociedad conyugal.

Debemos tener en cuenta que, en el divorcio por mutuo consentimiento el Juez no decide nada, no es al Juez a quien compete la decisión de dar por disuelto el vínculo matrimonial sino a los cónyuges. Por otra parte no existe juicio, porque no hay contienda legal. Entonces, cualquier sentencia es impertinente, si versa sobre un asunto que la Ley ha atribuido como facultad específica y exclusiva de los cónyuges, resueltos a divorciarse por mutuo consentimiento.

3.2.1 Concepto.

“Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por una autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges”.⁷³

⁷³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo D – H, Decimaquinta edición. Porrúa. México. 2001, págs. 1189-1190.

3.2.2 Requisitos legales.

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nos establece que puede solicitarse siempre que hubiera pasado un año o más a partir de la celebración del matrimonio, sin expresar causal alguna.

Estipulándonos el artículo 284 de la citada legislación que los cónyuges están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los puntos:

I.- Designación del progenitor, o en su caso, personas a quienes sean confiados los hijos del matrimonio, menores o incapaces. Asimismo se especificará la casa que habitarán tales hijos y la forma y condiciones en que se ejercerá el derecho de visita o convivencia de los hijos con el progenitor que no tenga la custodia;

II.- En el mismo caso de la fracción anterior, el modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa en donde vivirá cada uno de los cónyuges mientras dure el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos el cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio así como la designación de liquidadores, cuando se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. A este efecto, se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

Haciendo un análisis de los requisitos que debe reunir el convenio, encontramos lo siguiente:

- a) Guarda y custodia.- Los cónyuges deben convenir respecto a la guarda y custodia de los hijos menores e incapaces, tanto durante el proceso como después de ejecutoriada la sentencia que decreta disuelto el vínculo matrimonial. Desde luego, pensamos que la guarda y custodia de los hijos incapacitados debe pactarse en aquellos casos en los que la tutela recaiga en algunos de los divorciantes cuando ha terminado la patria potestad.

- b) Alimentos y garantía.- Los divorciantes deben establecer el modo de atender las necesidades alimentarias de sus hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia, especificando la forma de pago de la obligación y la garantía para asegurar su debido cumplimiento. Precisarán, además, la cantidad o porcentaje

de pensión de alimentos que un cónyuge deba cubrir a otro, en su caso.

- c) Morada conyugal.- El convenio debe contener la designación del cónyuge al que le corresponderá el uso de la morada conyugal y de los enseres familiares, durante el procedimiento.

- d) Administración de los bienes de la sociedad conyugal.- En el convenio los divorciantes establecerán la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal, durante el procedimiento y hasta que se liquide la misma, así como la forma de liquidarla. Para tal efecto deberán exhibir, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, el avalúo y el proyecto de partición.

- e) Régimen de visitas y convivencia con los hijos.- Se refiere al acuerdo que los divorciantes deberán realizar con respecto a las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia de sus hijos, ejercerá el derecho de visitas y convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los mismos.

Es importante resaltar la importancia de incluir en el convenio los puntos relativos al derecho de visitas y convivencia que le

corresponderá al cónyuge que no conserva la custodia de sus hijos. Si la finalidad del derecho es tutelar los intereses superiores de la familia y de los menores, es indiscutible que éstos deben tener oportunidad de relacionarse adecuadamente con ambos progenitores y sus familias, derecho que no debe ser impedido o limitado salvo causas graves y justificadas.

3.2.2.1 Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En los artículos 284, 285, 286, 287 y 288 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, encontramos su fundamento, estableciendo éstos:

“Artículo 284.- El divorcio por mutuo consentimiento se obtendrá ocurriendo ante el juez competente en los términos que ordene el Código de Procedimientos Civiles.”

“Artículo 285.- Los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento estarán obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los puntos:

- I. Designación del progenitor, o en su caso, personas a quienes sean confiados los hijos del matrimonio, menores o incapaces. Asimismo se especificará la casa que habitarán tales hijos y la forma y condiciones en que se ejercerá el derecho de visita o convivencia de los hijos con el progenitor que no tenga la custodia;

- II. En el mismo caso de la fracción anterior, el modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III. La casa en donde vivirá cada uno de los cónyuges mientras dure el procedimiento;
- IV. La cantidad que a título de alimentos el cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio así como la designación de liquidadores, cuando se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. A este efecto, se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.”

“Artículo 286.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.”

“Artículo 287.- Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.”

“Artículo 288.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decreto. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año después de su reconciliación.”

3.2.2.2 Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en sus artículos 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663 y 664 establece el procedimiento a seguir, el cual consiste en:

“Artículo 656.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en los términos del artículo 284 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente haciendo la gestión respectiva, a la que acompañarán el convenio que se exige en el artículo 285 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores o incapacitados.”

“Artículo 657.- Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, oyendo al Representante Social y en su caso a las hijas e hijos, aprobará provisionalmente los puntos del convenio relativos a la situación de los propios hijos, a los alimentos de éstos y a los que un cónyuge deba dar al otro.”

“Artículo 658.- Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en la anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien

garantizados los derechos de las hijas y de los hijos, el Tribunal, oyendo el parecer del representante social y en su caso opinión de los hijos sobre este punto, dictará sentencias en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado. En ambos casos, el Juez deberá resolver velando por el interés superior de los hijos.”

“Artículo 659.- Cuando los consortes convengan en divorciarse en los términos del artículo 284 del Código Civil y sean mayores de edad, no tengan hijos y no hubiere reclamo alguno respecto a bienes o hubieren convenido extrajudicialmente sobre la liquidación de la sociedad conyugal, se procederá como sigue:

- I. Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta que se efectuará dentro de los ocho y antes de los quince días siguientes a la fecha de la presentación de su solicitud.

- II. En la junta a que se refiere la fracción que antecede, el juez los exhortará a procurar la reconciliación y si ésta no se lograra, dictará sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial.”

“Artículo 660.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por apoderado o procurador en las juntas a que se refieren los artículos 657 y 658, debiendo comparecer personalmente y, en su caso, acompañados de su representante o tutor especial, y además identificarse con documento indubitable, cuya copia se agregará en

autos.. Si los Cónyuges no presentan documento indubitable, se suspenderá la celebración de las juntas de avenencia.”

“Artículo 661.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.”

“Artículo 662.- En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos. Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse el divorcio.”

“Artículo 663.- La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.”

“Artículo 664.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 116, 118 y 303 del Código Civil.”

3.2.3 Marco legal del divorcio voluntario judicial.

La parte sustantiva la encontramos en los artículos 284, 285, 286, 287 y 288 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la parte adjetiva en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en sus artículos 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663 y 664, los cuales ya transcribimos con anterioridad para mejor comprensión del presente proyecto.

3.3 Divorcio necesario.

Esta clase de disolución del vínculo matrimonial procede cuando no se cumplan los requisitos señalados en las otras dos clases de divorcio vistas con anterioridad, sólo se requiere la voluntad de uno de los cónyuges para solicitarlo y no se concederá a menos que demuestre la causal invocada a criterio del juez que resuelva. “Se tiene que expresar al Juez Civil de lo Familiar cuál es motivo o causa por el cual se demanda la terminación del contrato de matrimonio”.⁷⁴

El procedimiento que sigue el divorcio necesario es parecido en los diversos Códigos Civiles de las entidades federativas y a nivel federal, pero las causales por las cuales se puede solicitar varían en cada uno de ellos.

3.3.1 Concepto.

⁷⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit, página 496.

“Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señala en la ley. Este divorcio se llama contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.”⁷⁵

Se desprenden como elementos de esta definición:

- a) La acción de divorcio necesario es un derecho unilateral de uno de los cónyuges. A diferencia del divorcio voluntario, en el necesario uno de los consortes actúa sin el consentimiento del otro, de forma que inclusive la otra parte pudiera rechazar el divorcio, y buscar continuar con el vínculo matrimonial.

- b) Debe fundarse en una causa grave, misma que generalmente ha motivado la contra parte.

Por tanto, el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda. Ninguno de estos hechos pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se

⁷⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM,

Tomo D – H, Decimaquinta edición. Porrúa. México. 2001, pág. 1187.

considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.

La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

3.3.2 Causas de divorcio necesario.

El maestro Rafael Rojina Villegas nos aclara al respecto “es difícil retener en la memoria estas causas, si no se lleva a cabo una clasificación, agrupándolas por especies, a efecto de distinguir: I. Las que impliquen delitos, II. Las que constituyan hechos inmorales, III.- Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales, IV. Determinados vicios y V. Ciertas enfermedades”.⁷⁶

Entre las que implique la comisión de un delito encontramos la incitación a cometer un delito, la corrupción de la mujer, asimismo entre los actos inmorales están los que realice el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean de ambos o bien de uno solo de ellos, así como la tolerancia de su corrupción; además en el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, se ubican la relativa a suministrar alimentos al otro cónyuge y a los hijos; en cuanto a los vicios tenemos el alcoholismo o el uso indebido y persistente de drogas enervantes; y

⁷⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. pág. 377.

por último en cuanto a las enfermedades están el que alguno de los cónyuges se padezca sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; todos los cuales los veremos a detalle más adelante.

3.3.2.1 Principio de limitación de las causas.

De acuerdo con este principio, únicamente son causas de divorcio necesario las que limitativamente y numéricamente enuncia el artículo 279 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Las causas son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón. “Dada la gravedad de la disolución del vínculo conyugal, el legislador no ha querido que los tribunales tengan la facultad de establecer causas diferentes de las que él consideró las únicas justificadas”.⁷⁷

3.3.2.2. Principio de la aplicación restrictiva de las causas de divorcio.

Manuel F. Chávez Asencio nos ilustra “la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que siendo el matrimonio la base de la familia, que a su vez lo es de la sociedad, el Estado, preocupándose por ello mismo, por la estabilidad de la institución, sólo permite su disolución por divorcio en casos verdaderamente graves, expresamente

⁷⁷ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. pág. 60.

señalados por la ley. De aquí que todas las disposiciones legales que establecen tal disolución son de interpretación restrictiva y que únicamente es procedente decretar aquel que sólo por las causas específicamente enumeradas en la ley”.⁷⁸

Nuestro Máximo Tribunal ha establecido la jurisprudencia de que las causas de divorcio son autónomas, en el sentido de que es ilegal vincularlas entre sí, completando o combinando lo que unas dicen con lo que otras ordenan.

3.3.2.3 Clasificación de las causales de divorcio de acuerdo al artículo 279 del Código Civil vigente del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

“En México ha habido ha habido históricamente dos grandes sistemas que han regulado las causales de divorcio necesario:

- 1) El genérico, donde el juez analizaba el caso y si lo consideraba conveniente decretaba la disolución del vínculo.
- 2) El sistema de lista, en el que sólo se puede dar la disolución del matrimonio si se actualiza bajo una causal de divorcio necesario.”⁷⁹

⁷⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Porrúa, “Relaciones Jurídicas Conyugales”, Quinta Edición, México, 2000, págs. 477-478.

⁷⁹ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Op. Cit. Pág. 180.

“Artículo 279.- Son causas de divorcio:

“I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

Es evidente que esta causal y las demás deben ser comprobadas para evitar que se le culpe al cónyuge de hechos que no cometió y pierda ciertos derechos que le corresponden derivados del matrimonio.

“II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado que no es hijo de su cónyuge;

Nuevamente, volvemos a señalar que las causales para solicitar el divorcio deben ser comprobadas y estamos de acuerdo en que sea de esta manera, pues de lo contrario se presumiría que el cónyuge al que se culpa por el solo hecho de imputársele una de estas causales, es culpable y se le deja en estado de indefensión.

“III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

Este hecho atenta gravemente en contra de la dignidad del consorte inocente, de los hijos y de los fines estructurales del matrimonio

“IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

Aunque no lo señala expresamente, es sabido que todas las causales invocadas para solicitar el divorcio necesario deben ser probadas para evitar que el cónyuge sea considerado culpable sin serlo.

“V.- Los actos inmorales efectuados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean de ambos o bien de uno solo de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;

Necesita probarse esta causal.

“VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

También debe probarse.

“VII.- Padecer enajenación mental incurable;

En esta causal se requeriría que la enajenación mental debe ser probada mediante declaración de interdicción.

“VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

Lamentablemente, esta causal sólo la puede invocar el cónyuge que no se ha separado. Puede darse el caso de que el cónyuge se separe del domicilio conyugal sólo porque ya no quiere continuar con el matrimonio, pero no puede solicitar esta causal, sino que debe esperar que el otro decida invocar que se separó por más de seis meses y puede resultar culpable por haberse separado, si no justifica dicha separación.

“IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga más de un año sin que el cónyuge que se separe entable la demanda de divorcio;

Aunque señalan que puede darse la separación por una causa bastante para pedir el divorcio, ésta queda a criterio del juez, no a criterio de quien la invoca y debe probarse. Asimismo, esta causal debe ser invocada por el cónyuge que continúa en el domicilio y deja en estado de indefensión tanto al cónyuge que se separó, puesto que puede ser considerado culpable, como al que la invoca, si es que no puede probarla.

“X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que se haga ésta, que preceda la declaración de ausencia;

La declaración de ausencia debe de ser hecha legalmente, para demostrar su veracidad y poder invocarla.

“XI.- La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

Tienen que demostrarse y a veces, esto es imposible puesto que mucha gente calla por miedo o cuando decide denunciar, ya no tiene señales físicas de maltrato.

“XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo previsto en el artículo 163, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que conceden los artículos 164 y 165;

Este incumplimiento debe ser comprobado.

“XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

No es muy común que se solicite el divorcio por esta causal.

“XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

Debe declararse por la autoridad competente, que el cónyuge cometió el delito para que esta causal pueda ser promovida.

“XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes;

Estos vicios afectan la vida familiar y conyugal que debe ser en común dentro del hogar y en un ambiente de unidad.

“XVI. El mutuo consentimiento.

Ambos cónyuges deben estar de acuerdo en divorciarse y demostrar esa voluntad.

“XVII.- Las conductas de violencia intrafamiliar :

a).- Cometidas por uno de los cónyuges contra el otro;

b).- Cometidas por uno de los cónyuges hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

c).- Las permitidas hacia alguno de los cónyuges o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

En el caso de la violencia intrafamiliar, el procedimiento judicial se empantana mucho, si se quiere ser bien llevado, porque se tienen que contratar peritos particulares, que cobran muchísimo porque el mercado en este rubro es muy bajo. Esto provoca que las mujeres se sientan desalentadas por la duración del procedimiento, porque piensan que su contraparte puede comprar a los peritos psicólogos, aunque a la falta de liquidez que necesariamente ocurrirá ya que su demandado, que por lo general es su proveedor, las dejará con el menor dinero posible durante el proceso judicial.

XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a eliminar los actos de violencia intrafamiliar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello”.

Una vez más tiene que demostrarse este incumplimiento.

3.3.3 Juicio de divorcio necesario.

El cónyuge interesado en promover el divorcio necesario con base en alguna o algunas de las causales escritas anteriormente, debe presentar la demanda ante el Juez Familiar, de lo Civil o Mixto, dependiendo de la zona geográfica del Estado, que sea competente, precisando fundamentalmente:

El tribunal ante el cual se promueve; el nombre del cónyuge que promueve y el de las personas que lo representen, en su caso, expresando la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones; el nombre del cónyuge demandado y su domicilio; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; los hechos en que el actor funda su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados; los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y, el valor de lo demandado.

Además, a la demanda se deben acompañar: el documento que acredite el carácter con que el litigante se presenta en juicio, en el caso de tener la representación legal del cónyuge; el poder que acredita

la personalidad del que comparece a nombre de otro; el documento o documentos en que se funda la acción; copias en papel común del escrito y documentos que integran la demanda para emplazar al demandado.

Si la demanda reúne los requisitos necesarios, el juez la admitirá y ordenará al actuario que emplace al cónyuge demandado, para que en un término de 9 días hábiles contados a partir del siguiente al en que fue emplazado, comparezca para que conteste la demanda.

Contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en la ley, se abrirá el juicio a prueba a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio por el juez.

El término de prueba es de 40 días y comienza a contar a partir del día hábil siguiente al en que quedan notificadas ambas partes.

Las pruebas que se pueden ofrecer en la etapa probatoria, son las de: Confesión; Instrumentos públicos y auténticos; Documentos privados; Dictámenes periciales; Reconocimiento o inspección judicial; Testigos; Fama pública; Presunciones; Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y, los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Cabe señalar que las pruebas más comúnmente se ofrecen son las de confesión, testigos, documentos públicos, privados y los dictámenes periciales.

Concluido el término de prueba a petición de parte se señalará día para la audiencia de alegatos, que se verificará a más tardar dentro de los diez siguientes, siempre que no existan apelaciones intermedias que estén pendientes de resolverse. La citación para esa audiencia produce también efectos de citación para sentencia que dictará el Juez dentro de los ocho días siguientes a la celebración de aquella diligencia.

Entre otras cosas, la sentencia debe:

- a) Fundarse en la ley o en los principios generales de derecho;
- b) Ser clara y precisa; y,
- c) Ocuparse exclusivamente de todas y cada una de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

3.3.3.1 Presupuesto de la acción de divorcio necesario.

“El procedimiento de divorcio necesario requiere de los siguientes supuestos:

- a) Existencia de un matrimonio válido;
- b) Acción ante el juez competente;
- c) Expresión de causa específicamente determinada en la ley;
- d) Legitimación procesal;

- e) Tiempo hábil;
- f) Que no haya habido perdón;
- g) Formalidades procesales.”⁸⁰

3.3.3.2 Acción de divorcio.

Como principales características de la acción de divorcio, tenemos:

“ a) La acción de divorcio caduca, por regla general, a los seis meses, salvo las causales de tracto sucesivo; es decir, las que se manifiestan de forma continua y, por ende, constantemente se renuevan día con día.

- b) La acción de divorcio es personalísima. Es decir, sólo la puede ejercitar aquel a quien le compete.
- c) La acción de divorcio sólo puede ejercitarla el cónyuge inocente, salvo en el caso de la fracción IX del artículo 279 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El cual establece: La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga

⁸⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM,

Tomo D – H, Decimaquinta edición. Porrúa. México. 2001, pág. 1188.

más de un año sin que el cónyuge que se separe entable la demanda de divorcio;

- d) Esta acción es perdonable, según lo dispuesto en los artículos 292 y 293 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los cuales señalan: Artículo 292.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la misión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 293.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; mas, en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

- e) La acción de divorcio termina con la muerte, según lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”.⁸¹

⁸¹ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Op. Cit., págs. 208-209.

El cual menciona: “La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.”

Lo cual resulta lógico pues la causa de esta acción es romper con el vínculo matrimonial y, desde luego, si un cónyuge muere, éste queda disuelto y la sentencia de este juicio pierde su materia.

3.3.3.3 Competencia para conocer de la acción de divorcio.

Conforme al artículo 146, en su fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca previene que en los juicios de divorcio, será competente el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

“Artículo 146.- Es juez competente:

XII. Para los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado”.

3.3.3.3.1.1 Marco legal del divorcio necesario.

La parte sustantiva la encontramos en los artículos 278, 279, 280, 281, 282, 283, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, y 303 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la parte adjetiva en el Código de Procedimientos Civiles

del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en sus artículos 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 267, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, ya que la vía para promover la demanda es la ordinaria civil por tratarse de un juicio ordinario

CAPITULO IV.

CREACIÓN DEL ARTÍCULO 284 BIS, QUE REGULE LA FIGURA DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

4.1 El Registro Civil.

Las relaciones sociales requieren frecuentemente acreditar de forma segura e indiscutible las condiciones de capacidad y el entorno familiar de las personas, su edad, su soltería o la posible incapacitación.

La experiencia ha demostrado que los datos relativos al estado civil de las personas deben ser recogidos de modo fidedigno y custodiados en archivos oficiales. Esto beneficia, tanto a los interesados como al Estado y a los terceros.

Además los estados modernos han mostrado un enorme interés por contar con un registro de sus ciudadanos, de gran utilidad para diversas cuestiones como el censo electoral, la protección de las familias numerosas, etc. El Registro civil viene a ser el organismo que cubre esta información.

4.1.1 Concepto.

“Registro Civil es un sub órgano de la persona moral entidad federativa, en su órgano ejecutivo, que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos del estado civil de las personas, mediante las actas que ahí se elaboran y se asientan para cada tipo de acto o hecho

jurídicos, en los libros que ahí se llevan, y a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario”.⁸²

De este concepto destacan tres elementos:

- a) La persona moral entidad federativa tiene un sub órgano de su órgano ejecutivo, que se denomina Registro Civil.

- b) La entidad federativa que sí es persona, tiene tres órganos: legislativo, judicial y ejecutivo, órganos que no son personas, y en este último órgano hay un sub órgano del órgano Ejecutivo que se denomina Registro Civil y que tampoco es persona.

- c) Tiene por objeto dar publicidad a los actos del estado civil de las personas, y las actas que se asientan en los libros del registro, la cuales tienen, salvo prueba en contrario, valor probatorio pleno.

Nuestro Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 35, nos señala: El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas.

⁸² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit, página 197.

Corresponde al Ejecutivo Estatal la función registral, quien la ejercerá por conducto de la Dirección del Registro Civil, y estará encomendado su desempeño a los Oficiales encargados de éste.

Por tanto, el Registro Civil es la Institución a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectados al estado civil de las personas o mediatamente relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado.

4.1.2 Naturaleza jurídica.

Los documentos o actas del Registro Civil y los testimonios que de ellos se expidan tienen valor probatorio pleno y sirven para acreditar aquello sobre lo que el registrado declara, bajo su fe haber pasado en su presencia, constituyen prueba especial de lo que el encargado del Registro puede certificar por su personal conocimiento, pero no de las declaraciones que en ellos se contengan con relación a hechos distintos.

“Constituye el Registro Civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente.”⁸³

⁸³ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, Registro Civil, Séptima edición, McGRAWHILL, México, 1999, pág. 10.

En el artículo 35 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en el 52 del mismo ordenamiento legal, se hace alusión al carácter público de la institución del Registro Civil, según se desprende de este último artículo que a la letra dice: Toda persona puede solicitar certificación de datos y/o fotocopia certificada de las Actas del Registro Civil. El Director, los Oficiales del Registro Civil y el Jefe del Archivo Central están obligados a expedirlas, así como aquellas relativas a los documentos del Apéndice. Ninguna otra autoridad, podrá expedir certificaciones de las Actas del Registro Civil, salvo lo dispuesto en el reglamento interior. De lo anterior, así como diversas disposiciones legales podemos inferir el carácter público del Registro Civil. “No sin razón se dice que una de las notas características del Registro Civil es su naturaleza pública. La inscripción de todos los actos, relativos al estado civil de las personas, es obligatoria”.⁸⁴

4.1.3 Objeto.

“El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin que de las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hace constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más

⁸⁴ Íbidem, pág. 13.

trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación”.⁸⁵

Dos consecuencias fundamentales encontramos en el funcionamiento del Registro Civil:

- a) Las actas del Registro Civil, expedidas conforme a las disposiciones legales conducentes, hacen prueba plena, esto de acuerdo al artículo 36, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual establece:” Las inscripciones hechas en el Registro Civil tienen validez plena y surten sus efectos legales desde el momento de su realización, salvo disposición legal en contrario.

- b) El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro, salvo los casos exceptuados en la ley, lo cual se desprende del artículo 53 del precepto legal antes invocado, el mismo señala: “El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas y sus certificaciones, inscritas y expedidas en los términos previstos en el artículo anterior, por el Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para ese efecto, salvo los casos expresamente previstos por la Ley.”

⁸⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. pág. 181.

4.1.4 Antecedentes.

Los vestigios más remotos que pueden citarse como antecedentes del Registro Civil los encontramos en algunas culturas orientales, en las que practicaban censos.

“En la Roma antigua (s. VI A.C.), existieron datos censales desde la época del emperador Servio Tulio. En el siglo II D.C., se implantaron normas sobre filiación. También se decretó la obligación de los padres de registrar el nacimiento de sus hijos”.⁸⁶

Durante la edad media, la expansión y el auge del catolicismo hizo que la iglesia católica tuviera el control del registro de los nacimientos y matrimonios. Los primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones se encuentran en Francia, a mediados del siglo XIV.

“En 1787, Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Francia y, con ello, el establecimiento de un rústico Registro Civil para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fueran objetos de inscripción ante los oficiales de la justicia real”.⁸⁷

⁸⁶ FERNÁNDEZ RUIZ, María del Pilar, El Registro Civil, Porrúa, México, 2007, pág. 38.

⁸⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM,

Tomo P – Z, Decimaquinta edición. Porrúa. México. 2001, pág. 2740.

“La Revolución francesa de 1789 trajo consigo la separación de la iglesia y el Estado y, en 1804, se reguló el funcionamiento del Registro Civil, secularizando en el Código de Napoleón”.⁸⁸

En nuestro país existen indicios de que algunas instituciones prehispánicas se reconocían el parentesco por consaguinidad y afinidad. Estos registros se celebraban ante funcionarios que al mismo tiempo tenían carácter religioso y estatal.

Entre los mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio.

“Al sobrevenir la Conquista, los usos y costumbres de la Península Ibérica se trasladaron a nuestra tierra. Las partidas parroquiales constituyen el antecedente directo del registro del estado civil de las personas”.⁸⁹

Con la aplicación del bautismo, fue que se establecieron los primeros libros parroquiales, que registran también multitudinarias ceremonias de “conversiones” de indígenas a la región católica, cuyos datos no se registran puntualmente. Ello condujo a la adjudicación de repetidos “nombres de pila”, lo que, al paso de los siglos, degeneró en la abundante homonimia que prolifera en nuestro país aún en la

⁸⁸ FERNÁNDEZ RUIZ, María del Pilar, Op. Cit. pág. 38

⁸⁹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P – Z, Decimaquinta edición. Porrúa. México. 2001, pág. 2740.

actualidad. La falta de registro condujo a que se otorgaran unas llamadas “cedulillas”, que constituyeron a las partidas eclesiásticas.

A los indigentes pertenecientes a las clases superiores de la sociedad se les concedió la deferencia de un nombre especial, como fue el caso del hijo de Cuauhtémoc, a quien llamaron Diego de Mendoza de Austria y Moctezuma.

En los registros parroquiales, se colocó a los indígenas y esclavos africanos en un nivel de marginalidad que llegó al extremo de que algunos ibéricos afirmaron que los aborígenes eran irracionales, con el propósito de usurpar sus territorios y bienes.

En defensa de la calidad humana de los indígenas levantaron sus voces varios humanistas ibéricos. La pugna tuvo que ser resuelta por el papa Paulo III, quien dio fallo a favor de la inteligencia indígena, pero esto no evitó la estratificación social que puede verse en los viejos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los bautizos de los infantes. En ellos se hacía una alusión de manera infamante y degradatoria a las castas consideradas inferiores, mencionándose de su condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpan-mulato, lobo, salta-patrás, cambujo, albarrazado, zambo-prieto, tente en el aire, no te entiendo y ahí te estás, y oreos, todo con el objeto de señalar diversas categorías sociales.

En cuanto a las partidas parroquiales, consignaban los elementos esenciales, como la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos y, finalmente, en el

margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin ninguna intervención de los participantes en el acto. Ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantan el registro.

Luego de iniciado el movimiento independentista, Hidalgo emitió un bando el 6 de diciembre de 1810, en el cual se observaban algunos aspectos tendientes a favorecer a las castas más desprotegidas. Pero ni en este documento, ni en el manifiesto de la Suprema Junta Gubernativa de Zitacuaro, ni en los Sentimientos de la Nación, de José María Morelos, encontramos disposición alguna acerca del registro del estado civil de las personas.

Lo mismo podríamos decir en referencia a las Constituciones de Cádiz y a la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, por éstos, ordenamientos de carácter general.

En 1829, en Oaxaca, se expidió el Código Civil de ese Estado, el primero del cual se tiene noticia.

“El 17 de Agosto de 1833 se secularizaron las misiones de la Alta y Baja California y se prohibía el cobro de derechos por celebración de bautizos y matrimonios, así como por las autorizaciones para los entierros”.⁹⁰

El 27 de octubre de 1851, durante el gobierno del presidente Arista, se presentó un proyecto de Registro Civil, que da

⁹⁰ FERNÁNDEZ RUIZ, María del Pilar, Op. Cit. pág. 44.

reconocimiento legal a las “partidas” eclesiásticas. El autor de dicho proyecto es el señor Cosme Varela.

“En julio de 1859, desde el puerto de Veracruz, el presidente Benito Juárez dictó las Leyes de Reforma, por las que se consumó la separación de la Iglesia y el Estado, causa directa del establecimiento en México del Registro Civil. El 28 de Julio de ese año, fue promulgada la Ley sobre el Estado Civil de las Personas”.⁹¹

“En la Ley de la Secularización de los Cementerios del 31 de Julio de 1859 se retiraba la intervención de la Iglesia en el manejo de los panteones. Se le otorga al estado el control y administración de los mismos. Prohíbe que las inhumaciones se hicieran en el interior de los templos”.⁹²

En el Código Civil 1870 se compiló, reglamentó y modificó aspectos que se encontraban en diversos cuerpos legales. “Se consignan 6 actos: nacimientos, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal y Estados de la República Mexicana. Disponía llevar por duplicado los 4 libros donde se asentaban los actos, conservaba la denominación de “jueces” para los funcionarios registradores. Establece el Registro de nacimiento previo al de defunción en los casos en que se manifestara simultáneamente el nacimiento y la muerte de una persona. Señalaba un plazo de 15 días

⁹¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. pág. 182.

⁹² FERNÁNDEZ RUIZ, María del Pilar, Op. Cit. pág. 46.

para realizar la declaración de nacimiento. Este ordenamiento sirvió de marco legislativo para los dispositivos jurídicos posteriores”.⁹³

Asimismo, en el Código Civil de 1884 se mantienen los lineamientos establecidos en el Código Civil de 1870 sin cambios trascendentales

En la Ley del Divorcio 29 de Diciembre de 1914 se abolió la figura de la separación de cuerpos, se establece el divorcio como la disolución del vínculo dejando a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima. Se instituye el divorcio por mutuo consentimiento y por necesidad por no cumplirse con los fines del matrimonio, por cometer faltas graves que no reparan la desavenencia conyugal.

Además en la Ley de Relaciones Familiares 9 de Abril de 1917 se estipuló que el matrimonio se podía celebrar por apoderado legal. La Ley marcó un importante desarrollo de las funciones del Registro Civil, estableció que la edad para contraer matrimonio era de 14 años para la mujer y 16 para el hombre. Se establece la igualdad de la mujer con relación al hogar, a los bienes comunes y a los hijos. Sigue considerando el divorcio como la separación definitiva de los cónyuges. Ya no hay distinción entre hijos naturales e ilegítimos. La adopción vuelve a implantarse.

“En lo que concierne a la regulación del Registro Civil, el Código Civil de 1928 le dedicó el título cuarto de su libro primero, integrado por los artículos del 45 al 53, en los que no introdujo muchos

⁹³ Íbidem, págs. 49-50.

cambios de fondo; entre los más importantes figura la denominación de los jueces del Registro Civil para llamarlos oficiales del Registro Civil y la adición al listado de sus actas, el acta de divorcio, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.”⁹⁴

El Código Civil vigente del Distrito Federal, regula la materia del Registro Civil en el Libro Primero De las Personas, en su Título Cuarto Del Registro Civil, y en once capítulos que ocupan de los artículos 35 hasta el 138 bis. Los Capítulos que lo integran son los siguientes:

I.- Disposiciones Generales. Arts. 35 a 53.

II.- De las actas de nacimiento. Arts. 54 a 76.

III.- De las actas de reconocimiento. Arts. 77 a 83.

IV.- De las Actas de Adopción. Arts. 84 a 88.

V.- De las Actas de Tutela. Arts. 89 a 92.

VI.- De las Actas de Emancipación. Art. 93.

VII.- De las Actas de Matrimonio. Arts. 97 a 113.

VIII.- De las Actas de Divorcio. Arts. 114 a 116.

⁹⁴ FERNÁNDEZ RUIZ, María del Pilar, Op. Cit. pág. 52 y 53.

IX.- De las Actas de Defunción. Arts. 117 a 130.

X.- De las Inscripciones de las Ejecutorias que declaran o modifica el Estado Civil. Arts. 131 a 133.

XI.- De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil. Arts. 134 a 138 Bis.

En el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el artículo 35 del Código Civil señala que el Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado oaxaqueño inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas. Correspondiéndole al Gobernador la función registral, quien la ejercerá por conducto de la Dirección del Registro Civil, y estará encomendado su desempeño a los Oficiales encargados de éste. Asimismo, el 37 del mismo cuerpo legal agrega que la Institución del Registro Civil orgánicamente se integra por: La Dirección, las Oficialías, el archivo central y demás unidades administrativas que determine su reglamento interior, quienes tiene las funciones que se establecen en el Código sustantivo y en el Reglamento del Registro Civil. Por otra parte, el 38 del mencionado precepto jurídico agrega que será facultad del Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo, determinar el número y ubicación de las Oficialías del Registro Civil en el territorio oaxaqueño y que la jurisdicción de las mismas se determinará conforme lo establezca el reglamento interior. Estableciendo el 39 del Código Civil que la titularidad de las Oficialías del Registro Civil corresponde a los funcionarios estatales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fé pública en todos los actos que certifiquen y autoricen

conforme a las disposiciones del Código Civil, quienes serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta de la Dirección del Registro Civil.

4.2 Propuesta de reforma al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para crear el artículo 284 bis, que regule la figura del divorcio administrativo.

Como ya lo hemos manifestado en el desarrollo del presente proyecto, en la actualidad el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no contempla la figura del Divorcio Administrativo, limitándose al divorcio por mutuo consentimiento y al necesario, por lo cual los cónyuges que pretendan divorciarse sólo podrán hacerlo por alguna de esas vías, lo cual implica una inversión de tiempo, dinero y esfuerzo gastado de manera inútil, pues la pareja ya ha tomado la decisión de separarse, lo cual, como hemos visto en el transcurso de la tesis, es la decisión más complicada y difícil de reconocer, pues conlleva a aceptar que se ha fracasado, y es cuando el Estado debería de facilitarles el procedimiento, y no complicárselos con requisitos excesivos y burocráticos, ya que en los Juzgados de lo Familiar o Mixtos del Estado de Oaxaca, hay un clamor de quienes se quieren divorciar, para que los juicios no sean tan largos, ofensivos, caros y tediosos; lo cual ahorrará tiempo y dinero, los jueces no perderán tanto tiempo en la resolución de estos conflictos y la sociedad se mejorará notablemente. Ya que la realidad en que vivimos y de la necesidad del divorcio, por lo tanto, si las parejas ya no quieren estar dentro de esa relación, en la que ocurren situaciones que sólo ellos conocen, se les otorgan los medios para disolverlos. Pues el párrafo primero del

artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia,” por lo que los cónyuges pueden optar por divorciarse y hacer valer el Derecho constitucional que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Ya que es imperiosa la necesidad de actualizar la legislación familiar en el Estado de Oaxaca en el capítulo correspondientes al divorcio, y en particular a la implementación del divorcio administrativo, pues ya que el matrimonio es una institución del Derecho Familiar que debe partir de la base de la autonomía de la voluntad de las personas y que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable. La voluntad de las partes, al ser considerado como un elemento esencial del contrato de matrimonio, debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o se disolverá. Esta voluntad no debe ser considerada y tomada en cuenta sólo al momento de celebrar el matrimonio, sino durante su subsistencia y una vez llegado el divorcio.

Lo anterior cada día se hace más grave, cuando nos empeñamos en tener leyes rigurosas que colocan a los cónyuges en un constante riesgo de rompimiento dando paso al divorcio, en donde las causales están inmersas unas con otras; algunas carecen de aplicación práctica y otras tienden a denostar a alguno de los cónyuges, siendo esto contrario a los fines del matrimonio

Pues el divorcio representa uno de los eventos más traumáticos en la vida de cualquier persona, después de la muerte, siendo los niños la población más vulnerable, como lo vimos ampliamente en el Capítulo Dos de este proyecto.

4.2.1 Requisitos.

El artículo 284 bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establecerá: “Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Oficial los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”

Con base en lo anterior para que proceda el divorcio administrativo, se requiere:

- 1.- Haya transcurrido un año o más a partir de la celebración del matrimonio.

2.- Que ambos consortes estén de acuerdo en divorciarse.

El Oficial del Registro Civil que va a resolver debe tener la convicción de que las partes quieren divorciarse. Sin embargo, también se desprende de estas disposiciones, el hecho de que el Oficial llama a los dos cónyuges para comprobar si es voluntad de ambos separarse, no le basta con que sólo uno de ellos tenga la voluntad de divorciarse.

3.- Que ambos cónyuges sean mayores de edad.

Lo cual deberán acreditar con sus respectivas identificaciones, por lo general con sus credencial de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral.

4.- Que hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si se hubieran casado en ese régimen —o se hubiera contraído el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes—.

Por tanto, deberán adjuntar resolución judicial de la liquidación de la sociedad conyugal, si se casaron bajo ese régimen y adquirieron bienes. En caso contrario, la declaración por escrito de no haber adquirido bien alguno ni deudas.

5.- Que la cónyuge no esté embarazada.

Los cónyuges deberán anexar a su solicitud de divorcio una constancia de no gravidez o embarazo expedida por un médico titulado de preferencia de una institución de gobierno encargada de la seguridad social, ya sea el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

o bien el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

6.- Que los divorciantes no tengan hijos en común, o habiéndolos tenido, éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos.

De tener los cónyuges hijos mayores de edad no sujetos a tutela, deberán anexar copia certificada de las actas de nacimiento de éstos.

7.- Que ninguno de los cónyuges divorciantes requiera alimentos.

Ya que si uno de ellos considera que tiene derecho a una pensión, en vez de promover por la vía administrativa deberá concurrir a la vía judicial por mutuo consentimiento o necesario.

“De lo anterior se deriva que los consortes deben presentarse personalmente; es decir, no podrán actuar mediante representante, por tratarse este caso de un acto personalísimo no admite representación alguna.

El papel del juez, como señala Eduardo Pallares, es pasivo. Se limita a comprobar que se presenten los documentos necesarios, identifica a los consortes y levanta el acta con la solicitud de divorcio, citando a los cónyuges para que la ratifiquen a los quince días”.⁹⁵

⁹⁵ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, “Relaciones Jurídicas Conyugales”, Porrúa, México, 2000, Quinta edición, pág. 469.

“Si los cónyuges no reúnen los requisitos anteriores, el divorcio no surte efectos y pueden sufrir las penas impuestas en el Código Penal local por el delito de falsedad de declaración”.⁹⁶

Lo que implica que se trataría de un acto nulo de pleno derecho, pero no inexistente toda vez que hubo el consentimiento.

4.2.2 Procedimiento.

El divorcio administrativo se solicitará ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse, el Oficial les pedirá a los cónyuges que se identifiquen. Posteriormente, elaborará un acta en que se hará constar la petición de divorcio, citándolos para su ratificación a los 15 días. Si los consortes hacen la ratificación el Oficial los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y hará la anotación en el acta de matrimonio. El acta de divorcio administrativo se levantará, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges, y en ella se expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente. Extendida el acta, se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número de acta.

⁹⁶ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Op. Cit., págs. 208-209.

4.2.3 Efectos de la sentencia de divorcio.

A diferencia del divorcio por mutuo consentimiento y el necesario, donde los efectos pueden clasificarse en provisionales y definitivos, siendo los primeros los que surtirán sus efectos en lo que dure el juicio de divorcio, mientras que los segundos son aquellos que durarán después de que cause ejecutoria la sentencia respectiva. En el divorcio administrativo, el principal efecto en cuanto a la sentencia será romper el vínculo que une a los cónyuges, pero para mayor claridad de esta investigación los dividiremos en dos: en cuanto a los cónyuges y en cuantos a los bienes.

Con lo cual concuerda el maestro Manuel Chávez Asencio al comentar “En el divorcio voluntario encontramos efectos provisionales y definitivos. Es usual hacer referencia al divorcio judicial, pues en el administrativo sólo se consigna como efecto la disolución del vínculo”.⁹⁷

4.2.3.1 En cuanto a los cónyuges.

El primordial es la extinción del vínculo matrimonial, por lo cual los divorciados recuperan su facultad de volverse a casar.

Asimismo, en este procedimiento no se contempla que los cónyuges acuerden pensión alimenticia en este tipo de divorcio, por lo tanto, si uno de ellos considera que tiene derecho a una pensión, en vez de acudir a las oficinas del Registro Civil, deberá tramitar su divorcio ante un juez de lo Familiar, Civil o Mixto para obtenerla.

⁹⁷ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., Op. Cit., pág. 558.

Ante lo cual, la “PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA CREAR EL ARTÍCULO 284 BIS, QUE REGULE LA FIGURA DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO”, se convierte en una opción legal, viable, clara, certera y económica por el cual los cónyuges oaxaqueños que opten por esta vía, evitarán el desgaste económico, de tiempo y moral que implica la vía judicial, como se encuentra actualmente regulada en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

4.2.3.2 En cuanto a los Bienes.

Como lo vimos en el punto 4.2.1 de este Capitulo de los requisitos para la procedencia del divorcio administrativo, los cónyuges que pretendan divorciarse bajo este procedimiento deben liquidar y disolver la sociedad conyugal de bienes, si contrajeron matrimonio bajo ese régimen, antes de iniciar el trámite de disolución, o bien que hubieran contraído el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, cada uno se quedará con los bienes muebles e inmuebles que estén a su nombre.

Por tanto, las discusiones, peleas y enojos que genera la disputa de los bienes no existen en este procedimiento, pues al momento de comparecer ante el Oficial del Registro Civil estos puntos ya fueron resueltos, acordados y negociados, con lo cual evitamos la pérdida de tiempo y el desgaste emocional que resultan para los cónyuges la decisión de divorciarse.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El divorcio administrativo es muy rápido y sencillo, pues resulta suficiente para que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, el que Oficial del Registro Civil, como representante del Estado, constate que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 284 bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA.- La regulación del divorcio administrativo en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se convierte en una alternativa real ante la regulación que actualmente rige el Estado de Oaxaca de disolución del vínculo matrimonial por la vía del mutuo consentimiento o del necesario o contencioso, obligando a las partes a iniciar un litigio cuando en realidad sus diferencias tienen un factor en común: divorciarse.

TERCERA.- La creación del divorcio administrativo permitirá a los cónyuges un ahorro en tiempo, monetario y moral del cual carecen en la actualidad, pues en el marco legal actual los consortes tienen que reservar fechas para acudir a las audiencias en el Juzgado, asimismo necesariamente para la tramitación de su divorcio deben invertir en la contratación de un abogado particular, lo cual genera el pago de honorarios para ambos, y emocionalmente, el

desgastarse ante las diversas discusiones que puedan surgir con su otro consorte en el trámite del proceso.

CUARTA.- El Estado Libre y Soberano de Oaxaca caracterizado por su gente de bien, pero con múltiples problemáticas económicas, políticas y sociales, donde el machismo reina, y el sistema jurídico creado por el hombre y para el beneficio social, pero donde la mujer oaxaqueña sigue siendo vista más como propiedad que como compañera, el presente proyecto representaría para ella una alternativa si decide divorciarse, ya que las dotaría de una herramienta valiosa cuando el matrimonio se ha vuelto un infierno y la luz para salir de éste se ve lejana, costosa y tardada.

QUINTA.- La carga de trabajo para los Jueces Familiares, Civiles o Mixtos del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca disminuiría, permitiéndoles un ahorro en tiempo y en recursos, ya que podrán invertir mayor tiempo en los arduos y difíciles asuntos que llevan, permitiéndoles desahogar con mayor agilidad los múltiples expedientes que están a su cargo.

BIBLIOGRAFÍA.

BELLUSCIO, César Augusto, Derecho de Familia, Volumen III, Depalma, Buenos Aires, 1981.

BOGOÑA GONZÁLEZ, Martín, Divorcio y Separación, Acento editorial, España 2003.

BRENA SESMA, Ingrid, Derechos del hombre y de la mujer divorciados, México, Cámara de Diputados, LVIII, Legislatura, México, 2001, Universidad Nacional Autónoma de México.

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., La familia en el Derecho, México, Porrúa, 1997, Cuarta edición.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Porrúa, "Relaciones Jurídicas Conyugales, Quinta Edición, México, 2000.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Derecho Familiar, "Y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal", Porrúa, México, 2004.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo D – H, Decimaquinta edición. Porrúa. México. 2001.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo I – O, Decimaquinta edición. Porrúa. México. 2001, pág. 2085.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P – Z, Decimaquinta edición. Porrúa. México. 2001, pág. 2740.

ELÍAS AZAR, Edgard, Personas y Bienes en el Derecho Mexicano, Porrúa, 1997.

FERNÁNDEZ RUIZ, María del Pilar, El Registro Civil, Porrúa, México, 2007.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Porrúa, México, 2004.

HONORIO Y BELARMINO, Alonso Alija, La nulidad y disolución del matrimonio, causas hoy y otras nuevas en el futuro. Gráficas Usina, Madrid, 1974.

LOZANO RAMÍREZ, Raúl, Derecho Civil, Tomo I, Derecho Familiar, México, editorial PAC, 2005.

MANSUR TAWILL, Elías, El Divorcio sin causa en México, “Génesis para el siglo XXI”, Porrúa, México, 2006.

PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, Porrúa, México, 1991, Sexta Edición.

PETIT, EUGENE, Tratado elemental del Derecho Romano, México, Porrúa, 1990, Séptima edición.

PUJOL, Clemente, El divorcio en las Iglesias Ortodoxas Orientales, “El Vínculo Matrimonial”. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1973.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho de Familia, I, “Introducción, Personas y Familia”, Vigésima Quinta Edición, Porrúa, México, 1993.

SALAS ALFARO, Ángel, Problemática Socio-Jurídica del Divorcio, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1994.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, El Divorcio Opcional, Porrúa, México, 1999, Segunda edición.

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, Registro Civil, Séptima edición, Mcgrawhill, México, 1999.

GONZÁLEZ A. CARRANCÁ, Juan Luis, “Bienvenido el “Divorcio Express”, Revista El Mundo del Abogado, Año 11, núm. 115, Noviembre 2008, págs. 9-10.

HUERTA ESTEFAN, Jackeline, “Se aprobó el divorcio sin causales en el D.F. para que las parejas no sufran, no para destruir familias”, Revista Foro Jurídico, número 62, Noviembre 2008, pág. 9.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Código Civil de la República Argentina

http://www.justiniano.com/codigos_juridicos/codigo_civil/libro1_secc2_titulo1.htm#capitulo12.

http://www.cubanet.org/ref/dis/familia_1.htm, 9 de Octubre del 2008. 9:14.

<http://www.monografias.com/trabajos61/mutuo-acuerdo-divorcio/mutuo-acuerdo-divorcio.shtml>

NEZAR AHMAD AL-SABBAGH, El Casamiento y el Divorcio en la Legislación Islámica, {En línea} Disponible: <http://www.nurelislam.com>

<http://www.monografias.com/trabajos61/mutuo-acuerdo-divorcio/mutuo-acuerdo-divorcio.shtml>.

.